



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Lunes 24 de Junio del 2002 -- N° 603

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ  
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120  
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional  
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
3.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

### SUMARIO:

	Págs.		
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b>	
<b>ACUERDOS:</b>		004	Consulta de aforo presentada mediante hoja de trámite N° 33944 relativa al producto: Fascículo coleccionable de "Disney Dinosaurio" ..... 6
<b>MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:</b>			<b>FUNCION JUDICIAL</b>
0904	Expídese el Instructivo para la administración de los fondos de caja chica .... 2		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:</b>
0927	Dispónese que la Unidad de Gestión para la Alimentación Comunitaria a partir de esta fecha pasará a denominarse "Programa de Alimentación para el Desarrollo Comunitario" cuyas siglas serán PRADEC ... 4		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:
<b>MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:</b>		82	Yuli Zambrano Zambrano en contra del IESS ..... 7
132	Ratificase la designación conferida al señor Ricardo Delgado Aveiga, como delegado en representación del señor Ministro ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Manta 5	83	Maura Carranza Zambrano en contra del IESS ..... 8
<b>RESOLUCIONES:</b>		84	Doctora Emma América Játiva Vallejo en contra del Ministro de Educación y otro ..... 8
<b>CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL:</b>		86	Luis Salvador Espín Carrasco en contra del IESS ..... 10
CNAC-DAC-016/2002	Apruébanse las reformas a la Parte 61; las mismas que constan como anexo y parte integrante de la presente resolución .. 5	87	Deyton Alcívar Alcívar en contra del IESS ... 11
<b>INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, INEC:</b>		88	Sonia Elizabeth Carrión en contra del IESS .. 11
050-DIRG-2002	Establécese como organismo auxiliar y asesor a la Comisión Especial de Estadísticas Laborales ..... 6	89	Doctora Rosa Germania Riofrío en contra del IESS ..... 12
	Págs.	90	Héctor Uribe Chafuelan y otro en contra del IESS ..... 13
			Págs.

91	María Aurora Romelia Almeida en contra del IESS .....	14	Que conforme establece la norma técnica de control interno No. 138-06, corresponde al Ministerio definir los procedimientos para la utilización y manejo de estos fondos;
92	Mario Alarcón Ruiz en contra del IESS .....	15	
93	Zoila Teresa Duque en contra del IESS .....	16	Que es necesario adecuar las normas de manejo del fondo de caja chica, de tal manera que las mismas se encuentren acordes con la actual situación económica del país; y,
94	Blanca Andrade Ramírez en contra del IESS	17	
95	Zoila Enriqueta Márquez Duque en contra del IESS .....	18	En ejercicio de las facultades de que se halla investido, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 001-N de 15 de febrero del 2000,
97	Compañía Pasteurizadora Quito S.A. en contra del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca y otros .....	19	
98	Empresa Eléctrica Quito S.A. en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Electricidad .....	20	
99	Fabián Francisco Pérez de Castro en contra del IESS .....	21	

**ACUERDO DE CARTAGENA**

**DECISIONES:**

516	Armonización de legislaciones en materia de Productos Cosméticos .....	22
517	Modificaciones a la Decisión 507 sobre actualización de la Nomenclatura NANDINA	32

**ORDENANZAS MUNICIPALES:**

- Cantón Salinas: Que regula los requisitos municipales para ejercer actos de comercio y para el funcionamiento de locales comerciales, industriales, financieros que determina la cuantía del pago del impuesto mensual de patentes .....
- Cantón Salinas: Que reforma a la Ordenanza para la aplicación y cobro del impuesto al juego .....

**Acuerda:**

**Expedir el Instructivo para la administración de los fondos de caja chica.**

Artículo 1.- El fondo de caja chica constituye un instrumento que permite brindar las facilidades necesarias a las diversas unidades administrativas del Ministerio a fin de efectuar adquisiciones pequeñas o pagos por servicios de menor cuantía, especialmente los de carácter recurrente y/o urgentes, así como misceláneos, que por su naturaleza y prioridad deben efectuarse de inmediato.

Artículo 2.- Corresponde a la Dirección Nacional Financiera del Ministerio de Bienestar Social expedir la correspondiente resolución a fin de establecer o aumentar los fondos de caja chica, previa petición de los siguientes funcionarios:

- a) El Ministro de Bienestar Social;
- b) Los subsecretarios del Ministerio;
- c) Los directores nacionales del Ministerio; y,
- d) Los directores provinciales del Ministerio.

Artículo 3.- La solicitud deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Justificativos sobre el uso y destino de los fondos;
- b) La cantidad requerida; y,
- c) La determinación del funcionario que fuere designado para el manejo del fondo.

Artículo 4.- En ningún caso, el fondo de caja chica superará la suma de US\$ 400, cuando corresponda el fondo del despacho del Ministerio y las subsecretarías General y de Desarrollo Rural Integral, y, US\$ 150, en las demás unidades administrativas.

Cada egreso que se efectuó con cargo al fondo de caja chica no podrá efectuarse por una cantidad mayor de US\$ 20, al efecto, se prohíbe que se efectúe la subdivisión de los valores de adquisición y/o prestación del servicio así como del pago.

Artículo 5.- No podrán efectuarse con cargo al fondo de caja chica egresos relacionados con las siguientes materias:

- a) Materiales de oficina existentes en stock en la correspondientes dependencia administrativa;
- b) Provisión de combustibles y lubricantes;

No. 0904

**Dr. Ernesto Pazmiño Granizo**  
**SUBSECRETARIO GENERAL DE BIENESTAR SOCIAL**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 1321 de 9 de agosto de 1996, se expidió el Reglamento para el Manejo de Fondos de Caja Chica, posteriormente reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 1405 de 11 de octubre del 2000;

Que el Ministerio, conforme establecen los Arts. 9 y 201 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, debe establecer e implantar los respectivos procedimientos de administración financiera y, regular aquellos que se generen por necesidades institucionales, tales como los fondos de caja chica, adaptados a sus propias necesidades;

- c) Reparación de vehículos (excepto aquellos asuntos que fueren emergentes para el cumplimiento de las respectivas comisiones o su inmediato retorno, tales como vulcanización de llantas, reparación pequeña emergente que imposibilitare la comisión, y, similares);
- d) Adquisición de materiales impresos, tales como periódicos y revistas;
- e) Pago a terceros por la prestación de servicios de alimentos preparados; y,
- f) Pagos por servicios personales.

Artículo 6.- A efectos del funcionamiento inicial del fondo, cambio de custodio, y, las posteriores solicitudes de reposición de fondos, se observará lo siguiente:

- a) La Dirección Nacional Financiera, o, las unidades financieras de las subsecretarías y direcciones provinciales del Ministerio delegadas al efecto, efectuarán un primer desembolso por la totalidad del valor del fondo a nombre del custodio designado;
- b) En caso de que existieren fondos de caja chica establecidos con anterioridad a la fecha de expedición de este acuerdo, la Dirección Nacional Financiera efectuará un desembolso que cubra la diferencia o acreditará los valores correspondientes para tal efecto;
- c) En caso de cambio de custodio, deberá procederse a la respectiva rendición de cuentas por parte del custodio saliente, en forma previa a la entrega del primer desembolso al nuevo custodio, y, en caso de que ello no fuere posible dentro de un plazo de 7 días de efectuado el requerimiento, se procederá en forma inmediata al descuento respectivo al anterior custodio, a cuyo efecto la Dirección Nacional Financiera y los jefes financieros regionales o provinciales implementarán el mecanismo respectivo;
- d) El custodio del fondo, previa autorización de su inmediato administrativo superior, podrá solicitar al funcionario de la Unidad Financiera respectiva la reposición del fondo una vez que se hubieren efectuado desembolsos de por lo menos un 50% del valor del mismo, mediante petición por escrito que contendrá un breve informe económico, en el mismo que se deberá determinar la fecha del último desembolso efectuado por el funcionario financiero; y, las fechas de los desembolsos subsiguientes, de conformidad con el formulario que al efecto expedirá la Dirección Nacional Financiera.

A dicho informe se adjuntarán los originales de los recibos suscritos por los funcionarios solicitantes del desembolso, así como los documentos de sustento que demuestren que se adquirió el bien o se prestó el servicio;

- e) En el plazo de 10 días el funcionario pertinente procederá a la respectiva verificación de la documentación de soporte, y, se aprobará u objetará el informe, en el primer caso el funcionario de la Unidad Financiera iniciará en forma inmediata el trámite respectivo a fin de que se proceda a la reposición del valor consumido al custodio del fondo, y, en el segundo caso se solicitará los

justificativos del caso al custodio, el cual deberá presentarlos en un término no mayor a 5 días, caso contrario, se procederá a la liquidación del fondo, nombramiento de nuevo custodio y cobro de los valores no justificados al anterior custodio; y,

- f) En todo caso, la reposición del fondo se efectuará a través de la expedición del respectivo cheque.

Artículo 7.- A efectos de la entrega de valores por parte del custodio del fondo, se observará el siguiente procedimiento:

- a) El funcionario de la unidad respectiva efectuará el petitorio al custodio del fondo, ya sea en forma verbal o escrita;
- b) El custodio, una vez establecida la disponibilidad de fondos necesaria, autorizará realizar la adquisición del bien o prestación del servicio, y, entregará el dinero solicitado, dejando constancia escrita de la recepción de dichos valores a través de la expedición del respectivo recibo en el cual constará claramente los nombres y apellidos completos de la persona a la cual se entregaron los valores, así como el número de cédula de ciudadanía;
- c) La adquisición o prestación del servicio deberá efectuarse en un plazo máximo de 7 días, hecho lo cual, en forma inmediata, el solicitante entregará al custodio del fondo el correspondiente documento, el mismo que deberá haber sido emitido de conformidad con las normas tributarias correspondientes y las resoluciones expedidas por el Servicio de Rentas Internas; y,
- d) En caso de que el solicitante de los valores no entregare los documentos del caso dentro del plazo antes señalado, el custodio del fondo reportará inmediatamente dicha novedad al funcionario de la unidad financiera correspondiente, a fin de que se efectúe el respectivo descuento y/o depósito en la cuenta correspondiente del valor entregado.

Artículo 8.- En ningún caso se admitirán justificativos que hubieren sido emitidos con fecha anterior a aquella en la cual se efectuó la última reposición del fondo de caja chica.

Artículo 9.- Todas las facturas y documentos autorizados por el SRI deberán emitirse por parte de las personas que hayan proveído el bien o servicio a nombre del Ministerio de Bienestar Social, y, a más de observar los respectivos requisitos legales y reglamentarios, se detallará en los mismos, de manera clara, el bien o servicio que se ha brindado.

Las facturas deberán haber sido impresas en los establecimientos autorizados por el SRI, y, contendrán: el nombre de la imprenta, número de autorización y fecha de emisión, fecha de caducidad y serie, nombre o razón social, dirección, lugar, número del RUC, número de factura y demás requisitos que se establecieron, y, no deberán contener borrones, enmiendas o tachaduras.

Artículo 10.- El custodio del fondo deberá llevar y mantener los correspondientes registros y la documentación de respaldo, en forma permanente.

Artículo 11.- El superior jerárquico de la Unidad Administrativa en la cual preste sus servicios el custodio, deberá efectuar controles periódicos sobre el uso del fondo de caja chica, verificando los valores y la documentación de sustento.

Sin embargo de lo señalado, la Dirección Nacional Financiera podrá disponer, en cualquier momento, arcos sorpresivos a los fondos de caja chica.

Artículo 12.- Procede la liquidación del fondo de caja chica en los siguientes casos:

- a) Solicitud de los funcionarios determinados en el Art. 2 de este acuerdo;
- b) Por parte de la Dirección Nacional Financiera en caso de que el fondo hubiere permanecido inmovilizado por más de tres meses consecutivos;
- c) Por comprobarse que los valores del fondo fueron destinados a fines diferentes de aquellos para los que fue creado; y,
- d) Por no presentarse los documentos de sustento de los egresos en forma oportuna.

Artículo 13.- En caso de liquidación del fondo, el custodio de manera inmediata, deberá efectuar la entrega de los registros y documentación de sustento que obraren en su poder al funcionario respectivo de la Unidad Financiera correspondiente, así como proceder a la inmediata restitución del saldo del valor entregado mediante el respectivo depósito en la cuenta correspondiente del Ministerio de Bienestar Social.

Artículo 14.- En caso de dudas en la aplicación del presente acuerdo, las mismas serán resueltas por el Director Nacional Financiero del Ministerio.

Artículo 15.- Derógase los acuerdos ministeriales Nos. 1321 de 9 de agosto de 1996, 1405 de 11 de octubre del 2000 y todas aquellas normas de igual o menor jerarquía jurídica que se opongan o contravengan a las contenidas en este acuerdo y su aplicación.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a 28 de mayo del 2002.

f.) Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Subsecretario General de Bienestar Social.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.

Lo certifico.

f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.

6 de junio del 2002.

**No. 0927**

**Dr. Ernesto Pazmiño Granizo**  
**SUBSECRETARIO GENERAL DE BIENESTAR**  
**SOCIAL**

**Considerando:**

Que, comedores comunitarios es un programa que ejecuta esta Cartera de Estado en apoyo al Programa de Apoyo a la

Participación Ciudadana y Desarrollo Social y cuenta con la cooperación del Programa Mundial de Alimentos, para instrumentar una estrategia de alimentación encaminada a fortalecer la calidad de los programas que trabajan con niñas y niños, adolescentes trabajadoras/es de la calle, madres solteras pobres, discapacitados y ancianos indigentes;

Que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 1801 de 2 de enero del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 243 de 12 del mismo mes y año, se creó la Unidad de Gestión para la Alimentación Comunitaria dependiente de la Dirección de Recursos Comunitarios, para la coordinación del Programa Comedores Comunitarios;

Que, para asegurar la agilidad y oportunidad en la gestión del referido programa es necesario dotar de mayor autonomía administrativa y capacidad a la referida unidad; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

Art.- La Unidad de Gestión para la Alimentación Comunitaria a partir de esta fecha pasará a denominarse: "Programa de la Alimentación para el Desarrollo Comunitario" cuyas siglas serán PRADEC, que estará integrado por los proyectos: comedores comunitarios y comedores para el desarrollo y demás proyectos que se necesite para optimizar el programa.

Art. 2.- El PRADEC dependerá de la Subsecretaría General de Bienestar Social y estará dirigida por el Coordinador Nacional del PRADEC, para el cumplimiento de las siguientes funciones:

- 1.1. Coordinar el cumplimiento de los compromisos relativos a la contrapartida para gastos operativos y de apoyo previstos en el numeral 4 del artículo III, letra a) del Convenio de Cooperación entre el Gobierno del Ecuador y el Programa Mundial de Alimentos sobre un Programa de Apoyo a la Participación Ciudadana y Desarrollo Social, en lo que correspondiere al PRADEC.
- 1.2. El PRADEC, cumplirá además las funciones establecidas mediante Acuerdo Ministerial No. 1801 de 2 de enero del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 243 de 12 del mismo mes y año, y, las siguientes:
  - a) Selección de ciudadanos que puedan prestar sus servicios en el PRADEC, para cuya contratación presentará una terna al señor Ministro y/o al Subsecretario General del Ministerio;
  - b) Establecer en su programación los comedores que deban constituirse, los cuales se considerarán al aprobar el POA del Ministerio; y,
  - c) Las demás que le asigne el Ministro y/o el Subsecretario General del Ministerio.

Art. 3.- El Coordinador Nacional del PRADEC, presentará informes periódicos al Ministro y al Subsecretario General del Ministerio respecto de todos los asuntos concernientes al programa, a fin de disponer la supervisión y evaluación permanente de su buen funcionamiento.

Art. 4.- Deróganse en la parte pertinente, los acuerdos y resoluciones ministeriales que se opongan total o parcialmente a este acuerdo.

Art. 5.- De la ejecución de este acuerdo que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Coordinar Nacional del PRADEC y a las direcciones de Recursos Comunitarios, Financiera, Administrativa y de Recursos Humanos.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de junio del 2002.

f.) Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Subsecretario General de Bienestar Social.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.

Lo certifico.

f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.

14 de junio del 2002.

---

N° 132

**EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

Artículo Unico.- Ratificar la designación conferida con Acuerdo Ministerial N° 096 expedido el 5 de abril del 2001, mediante el cual se nombra al señor Ricardo Delgado Aveiga como delegado en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Manta, quien deberá informar periódicamente sobre los temas tratados y resultados obtenidos en cada una de las reuniones.

Comuníquese.- Quito, a 12 de junio del 2002.

f.) Dr. Carlos Julio Emanuel Morán, Ministro de Economía y Finanzas.  
Es copia. Certifico.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

13 de junio del 2002.

**EL DIRECTOR GENERAL DE AVIACION CIVIL,  
ENCARGADO**

**Considerando:**

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo N° 004/97 de 22 de enero de 1997, publicado en el Registro Oficial N° 10, de 25 de febrero de 1997, aprobó incluir las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC);

Que, mediante Acuerdo N° 004/98, publicado en el Registro Oficial N° 267 de 3 de enero de 1998, se realiza reformas a las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, a la Parte 61. "Personal Pilotos otorgamiento, renovación, convalidación, suspensión y cancelación y habilitaciones de licencias";

Que, es necesario reformar las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, Parte 61; conforme a las regulaciones técnicas, vigentes;

Que, de acuerdo al Art. 7, numeral 5, de la Ley de Aviación Civil vigente es atribución del Director General de Aviación Civil: "Elaborar y presentar ante el organismo competente los proyectos de Reglamentos y Regulaciones Técnicas para la Aprobación Correspondiente";

Que, mediante Resolución N° 12/2000 del 1 de marzo del 2000, publicada en el Registro Oficial N° 38 del 17 de los citados mes y año, el Consejo Nacional de Aviación Civil delegó al Director General de Aviación Civil la atribución del artículo 5, literal a) de la Ley de Aviación Civil para "aprobar, reformar y expedir las Regulaciones Técnicas y Normas de Operación, basadas en los Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago;

Que, mediante Resolución N° 02/23 de 22 de febrero del 2002, el Director General de Aviación Civil encargó la Dirección General de la institución al Subdirector General de la misma; y,

En uso de sus atribuciones constantes en los artículos 1, literal a) de la Resolución N° 12/2000 y 8, literal a) de la Ley de Aviación Civil,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Aprobar la reforma a la Parte 61; las mismas que constan como anexo y parte integrante de la presente resolución.

**ARTICULO 2.-** Del cumplimiento y control de la presente resolución encárgase a la Dirección General de Aviación Civil, a través de las correspondientes dependencias.

**ARTICULO 3.-** La presente resolución y su anexo entrarán en vigencia a partir del 15 de junio del 2002, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, 31 de mayo del 2002.

f.) Edmundo Baquero Madera, Crnl. E.M.C. Avc., Director General de Aviación Civil, Enc.

f.) Dr. Agustín Vaca Ruiz, Secretario del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.

**CERTIFICO** que la presente resolución es fiel copia de la que reposa en los archivos de esta Secretaría y que fue debidamente suscrita por los señores Crnl. E.M.C. Avc. Edmundo Baquero Madera, Director General de Aviación Civil (E) y Dr. Agustín Vaca Ruiz, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.- Quito, 10 de junio del 2002.

f.) Dr. Agustín Vaca Ruiz, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

#### **Reformas a la Parte 061**

**Parte 061, Sección 61.21, literal (c): sustitúyase el texto actual, por el siguiente:**

(c) El porcentaje mínimo para aprobar será de 70%.

En la Parte 061, Sección 61.215, literal (a) sustitúyase el texto actual, por el siguiente:

(a) Edad: El solicitante tendrá mínimo 18 años de edad.

Certifico: que es fiel copia del documento que reposa en los archivos de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil.- Quito, 10 de junio del 2002.

f.) Dr. Agustín Vaca Ruiz, Secretario.

Art. 2.- Conformar la referida comisión especial con representantes del Instituto Nacional de Estadística y Censos, del Ministerio del Trabajo, Banco Central del Ecuador y del Comité Técnico Asesor Empleo, sin perjuicio de que posteriormente sean incluidos, en calidad de invitados, representantes de otras instituciones, según lo requiera la temática que aborde esta comisión.

Art. 3.- Designar al Jefe de Estadística de Hogares, como representante principal por parte del INEC en la Comisión Especial de Estadística, Laborales.

Art. 4.- El Presidente de la comisión especial será designado de entre sus miembros.

La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción.

Comuníquese y publíquese, en Quito, a 11 de junio del 2002.

f.) Econ. Carlos Cortez Castro, Director General del INEC.

N° 004

#### **CONSULTA DE AFORO**

Guayaquil, 7 de junio del 2002.

Señor  
Mauricio García-Baylles  
Gerente General  
DISANDES Distribuidora Los Andes  
Ciudad.-

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo presentada mediante Hoja de Trámite N° 33944 relativa al producto: **FASCICULO COLECCIONABLE DE "DISNEY DINOSAURIO"**, y en base al oficio N° 053-/ASL-2002, suscrito por el Ec. Aníbal Saltos, Técnico Especialista de la Gerencia de Normativa Tributaria Aduanera de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) Operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

#### **ANALISIS.**

La mercancía, materia, de la consulta, es el fascículo N° 18 de la colección denominada "Disney Dinosaurio" que va de la página 342 a la 360 que, de acuerdo a la información proporcionada por la Editorial Planeta De Agostini S.A., está relacionada con la información sobre la historia y las diversas clases de dinosaurios, sus características, su forma de vida, entre otros detalles. El fascículo para colección viene acompañado de un dinosaurio de plástico en miniatura.

N° 050-DIRG-2002

#### **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS**

#### **Considerando:**

Que el artículo 13, inciso segundo de la Ley de Estadística, prevé el establecimiento de comisiones especiales que funcionan como organismos auxiliares y asesores del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC);

Que conforme lo establece el artículo 10 literal h) de la Ley de Estadística, le corresponde al INEC coordinar el funcionamiento de las comisiones especiales;

Que según los artículos 52, 53 y 56 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Estadística y Censos, expedido por el Consejo Nacional de Estadística y Censos el 25 de noviembre de 1976, las comisiones especiales se establecerán de acuerdo al criterio del INEC; con el carácter de permanente o no, y se constituirán por representantes del INEC, quienes actuarán como coordinadores de las mismas y por representantes de las instituciones productoras de estadística y de los usuarios; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

#### **Resuelve:**

Art. 1.- Establecer como organismo auxiliar y asesor del Instituto Nacional de Estadística y Censos, la Comisión Especial de Estadísticas Laborales.

La referida mercancía es un producto que vienen en surtidos acondicionados para la venta al por menor, constituido por dos artículos diferentes que son: el fascículo y el dinosaurio en miniatura, en este caso, por lo que para la determinación de la clasificación arancelaria tenemos que aplicar la Regla 3 b) para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria que nos indica lo siguiente:

“Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en conjunto o en surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no puede efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasificarán con la materia o el artículo que les confiere el carácter esencial, si fuera posible determinarlo”.

En el presente caso, el carácter esencial está dado por el fascículo coleccionable, en razón de que de los dos artículos diferentes, éste es el de mayor importancia.

El fascículo coleccionable, se encuentra ubicado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en la partida 49.01 que corresponde a “**Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas**”, en aplicación de la Nota 4 c) del Capítulo 49 que indica lo siguiente:

**“4 También se clasifican en la partida 49.01:**

**..c) Los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma”.**

#### CONCLUSION.

Por todo lo expuesto, el fascículo coleccionable, denominado comercialmente “Disney Dinosaurio”, motivo de esta consulta de aforo, en aplicación la regla 3 b) de interpretación de la nomenclatura arancelaria y de la nota legal 4 c) del Capítulo 49, se encuentra ubicado dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la subpartida arancelario 4901.99.00 que corresponde a “Los demás”.

Atentamente,

f.) Ing. Jaime Santillán P., Gerente General.  
No. 82

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 1 de marzo del 2002; las 09h15.

VISTOS (80/2001): El Dr. Gustavo Osman Giler Morales interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo dentro del juicio seguido por Yuli Zambrano Zambrano en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de su Director General, Dr. Luis Enrique Plaza Vélez y “también” contra el representante legal en la provincia de Manabí, Dr. Alfredo Romeo Cedeño Delgado, como Director Regional del instituto; sentencia en la cual se acepta la demanda. Sostiene el recurrente que en el fallo impugnado se han infringido las disposiciones de los artículos

77 y 353 y ss, del Código de Procedimiento Civil; 58 literales a), b) y f), 60 lit. a) y 61 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Funda su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de normas de derecho que han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia. Habiéndose establecido la competencia de esta Sala para conocer y resolver el recurso propuesto, con oportunidad de la calificación del recurso, presupuesto procesal que no ha variado y una vez agotado el trámite establecido por la ley para este tipo de recursos, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- En el escrito contentivo del recurso, se destaca que el Dr. Luis Enrique Plaza Vélez en su calidad de Director General del IESS “es el principal demandado en este juicio”, quien no fue citado, omitiéndose la solemnidad cuarta del Art. 355 del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO.- Es evidente y por tanto irrefragable que el sistema procedimental es de orden público y el juzgador debe acatarlo y no apartarse de él, porque no es de carácter opcional o discrecional. Eso explica por qué en la sustanciación procesal existen reglas específicas, obligatorias y solemnidades sustanciales, cuya omisión genera nulidad procesal, tales nulidades las consagra taxativamente el Art. 353 del Código de Procedimiento Civil, mientras el Art. 358 del mismo cuerpo legal, establece que las solemnidades 1ra., 2da., 3ra., 4ta., 6ta. y 7ma., son declarables de oficio, dentro del marco que lo circunscribe, esto es “que pueda influir en la decisión de la causa”, salvo que las partes hubieran convenido en prescindir de la nulidad y que no se trate de falta de jurisdicción. TERCERO.- Ahora bien, en el caso en debate, se establece con vista del proceso: a) Que efectivamente se enderezó la demanda al Director General del IESS, quien es el representante legal nacional; b) Que siendo el demandado debió ordenarse que fuese citado con la demanda legalmente. Cabe señalar que en el caso no se puede aplicar lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 4016 de 22 de julio de 1996, pues el IESS es una entidad autónoma que no integra la Función Ejecutiva ni está sujeta a las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; c) Que no compareció este demandado a juicio ni existe convenio para prescindir de la nulidad emanante. Mas aún hay expreso reclamo y alegación en el recurso de casación del codemandado; d) Que, es evidente que la falta de citación de la demanda al Director General del IESS, determinó que éste no pudiese ejercer su legítimo derecho de contestarla y en ella, obviamente, oponer las excepciones de las que él, no sólo el otro demandado, se creía asistido para contrarrestar la acción, sabiéndose que sólo la acción y contradicción ligan la litis. Por lo expuesto, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia y se declara la nulidad procesal al estado de mandar que se cite la demanda al Director General del IESS; nulidad que se declara a costa de los ministros que la ocasionaron. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: La una copia que antecede es igual a su original.-  
Quito, a 16 de abril del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

---

**No. 83**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 1 de marzo del 2002; las 09h45.

VISTOS (86/2001): El Dr. Gustavo Osman Giler Morales interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo dentro del juicio seguido por Maura Carranza Zambrano en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de su Director General, Dr. Luis Enrique Plaza Vélez y “también” contra el representante legal en la provincia de Manabí, Dr. Alfredo Romeo Cedeño Delgado, como Director Regional del instituto; sentencia en la cual se acepta la demanda. Sostiene el recurrente que en el fallo impugnado se han infringido las disposiciones de los artículos 77 y 353 y ss, del Código de Procedimiento Civil; 58 literales a), b) y f), 60 lit. a) y 61 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Funda su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de normas de derecho que han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia. Habiéndose establecido la competencia de esta Sala para conocer y resolver el recurso propuesto, con oportunidad de la calificación del recurso, presupuesto procesal que no ha variado y una vez agotado el trámite establecido por la ley para este tipo de recursos, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- En el escrito contentivo del recurso, se destaca que el Dr. Luis Enrique Plaza Vélez en su calidad de Director General del IESS “es el principal demandado en este juicio”, quien no fue citado, omitiéndose la solemnidad cuarta del Art. 355 del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO.- Es evidente y por tanto irrefragable que el sistema procedimental es de orden público y el juzgador debe acatarlo y no apartarse de él, porque no es de carácter opcional o discrecional. Eso explica por qué en la sustanciación procesal existen reglas específicas, obligatorias y solemnidades sustanciales, cuya omisión genera nulidad procesal, tales nulidades las consagra taxativamente el Art. 353 del Código de Procedimiento Civil, mientras el Art. 358 del mismo cuerpo legal, establece que las solemnidades 1ra., 2da., 3ra., 4ta., 6ta. y 7ma., son declarables de oficio, dentro del marco que lo circunscribe, esto es “que pueda influir en la decisión de la causa”, salvo que las partes hubieran convenido en prescindir de la nulidad y que no se trate de falta de jurisdicción. TERCERO.- Ahora bien, en el caso en debate, se establece con vista del proceso: a) Que efectivamente se enderezó la demanda al Director General del IESS, quien es el representante legal nacional; b) Que siendo el demandado debió ordenarse que fuese citado con la demanda legalmente. Cabe señalar que en el caso no se puede aplicar lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 4016 de 22 de julio de 1996, pues el IESS es una entidad autónoma que no integra la Función Ejecutiva ni está sujeta a las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; c) Que no compareció este demandado a juicio ni existe

convenio para prescindir de la nulidad emanante. Mas aún hay expreso reclamo y alegación en el recurso de casación del codemandado; d) Que, es evidente que la falta de citación de la demanda al Director General del IESS, determinó que éste no pudiese ejercer su legítimo derecho de contestarla y en ella, obviamente, oponer las excepciones de las que él, no sólo el otro demandado, se creía asistido para contrarrestar la acción, sabiéndose que sólo la acción y contradicción ligan la litis. Por lo expuesto, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia y se declara la nulidad procesal al estado de mandar que se cite la demanda al Director General del IESS; nulidad que se declara a costa de los ministros que la ocasionaron. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: La una copia que antecede es igual a su original.-  
Quito, a 16 de abril del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

---

**No. 84**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 1 de marzo del 2002; las 10h00.

VISTOS (38/2001): La doctora Emma América Játiva Vallejo interpone recurso de casación (fs. 173 a 175) contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, (fs. 170 a 172), la cual rechaza la demanda presentada en contra del Ministro de Educación y del Procurador General del Estado. Concedido el recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la Ley de Casación, esta Sala para resolver lo pertinente considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y decidir este recurso en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio. SEGUNDO.- El recurso se funda en las causales primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la decisión recurrida existe falta de aplicación de los artículos 117, 118, 119, 120, 121, 125, 198 numeral 4, 277, 129 y 309 del Código de Procedimiento Civil; de los numerales 13, 14 y 17 del artículo 24 y del artículo 192 de la Constitución Política de la República; y del artículo 112 de las reformas al Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. TERCERO.- La recurrente en el escrito que contiene su recurso de casación, expresa lo siguiente: “Art. 3 de la Ley de Casación. CAUSALES: Las causales en las que fundamento este recurso, son las determinadas en la primera, tercera, cuarta y quinta del indicado artículo, determinantes en la parte dispositiva del fallo”. Sin embargo, en la fundamentación de su recurso, aduce la no aplicación, en



el fallo, de los artículos referidos en el considerando anterior.- La recurrente en su escrito lo que hace es enunciar de manera general, que el Tribunal “a-quo” no aplicó las normas referidas en su escrito, sin determinar clara y técnicamente, en qué consiste la no aplicación de la norma y cómo esta circunstancia afectó la resolución del fallo del inferior; así por ejemplo dice la casacionista: “Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, inciso tercero. La parte demandada no cumplió con su obligación legal de probar sus asertos. Esta norma no se aplicó en la sentencia.”.- “Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. La Sala no cumplió con su obligación legal de apreciar en conjunto mis pruebas y descartó “las reglas de la sana crítica”. Esta norma no se aplicó. Probé que no cometí ninguna infracción.”.- Art. 279 del Código de Procedimiento Civil. El fallo de la Sala no es claro. Esta norma no se aplicó”.- Art. 280 del Código de Procedimiento Civil. La sentencia no expresa a cabalidad los motivos de la decisión. Esta norma no se aplicó.”. Luego añade como fundamentación una reseña de antecedentes y actuaciones procesales referentes, principalmente a la prueba. CUARTO.- Como el recurso acusa a la sentencia únicamente de falta de aplicación de normas de derecho, la recurrente estaba obligada a concretar el vicio imputado en su recurso, determinando y puntualizando, inequívocamente a más de la enunciación de las normas, cómo o de qué manera influyó en el fallo esta omisión, a fin de que la Sala pueda examinar el fallo dentro del ámbito fijado por la recurrente, que es el que señala el marco legal de operatividad del juzgador, quien no puede emprender en la tarea de descubrir el propósito que una invocación general e irresoluta. Su ausencia torna improcedente el recurso. Esta omisión no puede ser suplida por el juzgador, como tampoco puede éste corregir los errores o falencias del recurso. Se ha establecido, reiteradamente, que el recurso de casación por su naturaleza es extraordinario, formal y completo, en el que el Tribunal no se ocupa directamente del fondo de los negocios como dice la doctrina; y su misión no es la de enmendar cualquier irregularidad o deficiencia en que incurran los jueces de instancia, sino examinar la sentencia recurrida en sus relaciones con la ley, y dentro de los límites que proponga la demanda fundamentalmente y por las causales taxativamente previstas por el Legislador. Siguiendo el pensamiento del Dr. Jaime Flor Rubianes, en su obra “Teoría General de los Recursos Procesales”. (Pág. 75), “el recurso de casación lo que persigue es el pronunciamiento del Tribunal de Casación acerca de la validez o nulidad de una determinada resolución judicial”. QUINTO.- De acuerdo con el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. El demandado no está en la obligación de producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa, como ocurre en el presente caso. Por otro lado, dentro del derecho administrativo, se presume la legalidad de todo acto administrativo, conforme lo ratifica también el Art. 67 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, razón por la que correspondía a la accionante probar la ilegalidad del acto administrativo impugnado. Además, como lo afirma el Tribunal “a-quo”, del examen del proceso y especialmente del expediente administrativo se desprende que las faltas que se imputan a la recurrente han sido plenamente comprobadas, tanto en el trámite seguido por la Comisión Especial encargada de la iniciación del sumario administrativo, cuanto en el que se siguió ante la Comisión de Defensa Profesional Regional 1. En cuanto a la prueba, correspondía a la casacionista singularizar la prueba en la que se ha cometido el error o que dejó de ser considerada y además demostrar la

contraevidencia en que haya incidido el juzgador. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) El Secretario encargado.

**AUTO:**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 12 de abril del 2002; las 15h00.

VISTOS (38/2001): La Dra. Enma América Játiva Vallejo solicita que esta Sala aclare y amplíe la sentencia dictada el 1 de marzo del 2002 en el sentido constante en el escrito que se provee. Al efecto, esta Sala estima que de conformidad a lo estatuido en la reforma del artículo 17 de la Ley de Casación publicada en el Registro Oficial Nro. 39 de 8 de abril de 1997 “La caución se cancelará por el Tribunal a quo si el recurso se aceptado totalmente por la Corte Suprema de Justicia; en caso de aceptación parcial el fallo de la Corte determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto al recurrente y la cantidad que será entregada a la parte perjudicada por la demora; si el fallo rechaza el recurso totalmente, el Tribunal a quo entregará a la parte perjudicada por la demora, el valor total de la caución.”. De esta forma queda atendido el petitorio de la vencida. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 14 de mayo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

---

**No. 86**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 4 de marzo del 2002; las 10h30.

VISTOS (243/2000): Luis Salvador Espín Carrasco, interpone recurso de casación impugnatorio de la sentencia pronunciada por el Tribunal Distrital No. 2 con sede en Guayaquil, en el

juicio instaurado contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, representado por su Director Regional y que rechazó la demanda, aceptando las excepciones presentadas porque el actor no obró conforme dispone el Art. 29 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y por haberse probado la existencia de los requisitos previstos en los Arts. 44 de la Ley de Seguro Social Obligatorio y 108 del estatuto del mismo organismo. Examinado el escrito contentivo del recurso de casación la Sala de origen, lo denegó porque él se fundamenta en las causales de “falta de aplicación de normas de derecho” y “falta de aplicación los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de las pruebas”, sin precisar en cuál de las cinco causales del Art. 3 de la Ley de Casación se sustenta, ni determinar las normas de derecho, ni las de la valoración de la prueba que según el accionante han sido violadas en sentencia. Posteriormente y dentro del término legal, interpone el actor su recurso de hecho que permitió el acceso de la causa a esta Sala, la que lo admitió a trámite y concluido, éste para pronunciar sentencia, considera: PRIMERO.- No hay duda sobre la competencia de esta Sala para conocer y resolver el caso, como quedó establecido en su oportunidad procesal, presupuesto que no se ha alterado. SEGUNDO.- Se ha expresado en innumerados y reiterados fallos el criterio sustentado por la Sala y que para mejor ilustración del ordenamiento jurídico, rector del sistema jurisdiccional precisa actualizarlo. En efecto, cuando existía la tercera instancia, “per se” permitía a la respectiva Sala de la Corte Suprema el examen procesal in integrum, esto es: examinar la competencia para conocer y decidir el caso, luego la validez procesal; y, entonces, satisfechos estos presupuestos, entrar al análisis del fondo del asunto controvertido para dictar sentencia de mérito. Mas abrogado éste, advino el recurso de casación atribuido a la Corte Suprema de Justicia en sus diferentes salas. Este recurso, por lo mismo, jamás puede confundirse con el extinguido de tercera instancia, es de carácter extraordinario, restrictivo, formal y completo. Debe cumplir en rigor los requeridos establecidos en el Art. 6° de la Ley de Casación, entre los que el ordinal impone la determinación de las causales en que se funda, remitiéndose entonces a lo preestablecido en el Art. 3 de la misma ley; y, como cada causal contiene varios modos de violación a las normas de derecho en las 3 primeras tales como: a) aplicación indebida; b) falta de aplicación; y, c) errónea interpretación, las que no son iguales, ni homónimas; pues, si hay falta de aplicación que equivale a inexistencia, no puede haber indebida aplicación que entraña error de selección de las normas; ni errónea interpretación, que implica error en cuanto al verdadero sentido de la norma. De lo expuesto ha de concluirse necesaria y fatalmente que el recurso para su admisión, aún a trámite, debe diferenciar y precisar, inequívocamente, su fundamento señalando, en cada caso, la norma positiva pretensamente violada, no aplicada o erróneamente interpretada; de modo que si falta esta precisión, el recurso se torna improcedente; y no le corresponde al juzgador suplir las deficiencias u omisiones o, corregir los errores del recurso. Vale la pena destacar lo que dice al respecto la Enciclopedia Jurídica Omeba de que en la instancia al juzgador le corresponde decidir todas las cuestiones controvertidas; en cambio en los extraordinarios no hay lugar a volver a ver todo el pleito o las cuestiones debatidas, provocando un nuevo análisis de las pruebas para deducir una convicción judicial; añadiendo que en el extraordinario el juzgador no se ocupa directamente del fondo de los negocios y su misión no es la de enmendar cualquier irregularidad o deficiencia en la que incurran los jueces de instancia, sino examinar la sentencia recurrida en sus relaciones con la ley, dentro de los límites que proponga la

demanda fundamentadamente y por las causales taxativamente previstas por el Legislador. TERCERO.- En el debate procesal que nos ocupa, no hay duda de que, ciertamente, el recurso adolece de insubsanables deficiencias, como escribe la Sala “a aquo”, al haberlo desestimado. A lo expuesto hay que añadir que aún tomándolas a consideración las normas de derecho que el recurrente cita como infringidas, no tienen sustento legal. En efecto no la del Art. 36, numeral 1, porque este artículo de la Constitución Política vigente refiérese a las garantías laborales a la mujer; no el Art. 55 de la misma ley suprema, porque consagra principios generales de la seguridad social; no la del Art. 192 ibídem, porque la omisión de los elementos y requisitos que la ley especial que rige la casación para la procedencia del recurso, no son simples formalidades, sino exigencias inherentes al recurso sin las cuales, no hay recurso. No el Art. 108 del estatuto porque la apreciación de la prueba actuada en el proceso, corresponde al juzgador de instancia al tenor del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de hecho interpuesto, recurso que no puede alterar el contenido del de casación analizado. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjueces Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 16 de abril del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**No. 87**

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 4 de marzo del 2002; las 11h00.

VISTOS (81/2001): El Dr. Gustavo Osman Giler Morales interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, dentro del juicio seguido por Deyton Alcívar Alcívar en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de su Director General, Dr. Luis Enrique Plaza Vélez y “también” contra el representante legal en la provincia de Manabí, Dr. Alfredo Romero Cedeño Delgado, como Director Regional del instituto; sentencia en la cual se acepta la demanda. Sostiene el recurrente que en el fallo impugnado se han infringido las disposiciones de los artículos 77 y 353 y ss. del Código de Procedimiento Civil; 58 literales a), b) y f), 60 lit. a) y 61 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Funda su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de normas de derecho que han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia. Habiéndose establecido la competencia de esta Sala para conocer y resolver el recurso propuesto, con oportunidad de la calificación del recurso, presupuesto procesal que no ha variado y una vez agotado el trámite establecido por la ley para este tipo de recursos, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- En el escrito contentivo del recurso, se destaca que el Dr. Luis Enrique

Plaza Vélez en su calidad de Director General del IESS “es el principal demandado en este juicio”, quien no fue citado, omitiéndose la solemnidad cuarta del Art. 355 del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO.- Es evidente y por tanto irrefragable que el sistema procedimental es de orden público y el juzgador debe acatarlo y no apartarse de él, porque no es de carácter opcional o discrecional. Eso explica por qué en la sustanciación procesal existen reglas específicas, obligatorias y solemnidades sustanciales, cuya omisión genera nulidad procesal; tales nulidades las consagra taxativamente el Art. 353 del Código de Procedimiento Civil, mientras el Art. 358 del mismo cuerpo legal, establece que las solemnidades 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 6ª y 7ª, son declarables de oficio, dentro del marco que lo circunscribe, esto es “que pueda influir en la decisión de la causa”, salvo que las partes hubieran convenido en prescindir de la nulidad y que no se trate de falta de jurisdicción. TERCERO.- Ahora bien, en el caso en debate, se establece con vista del proceso: a) Que, efectivamente se enderezó la demanda al Director General del IESS, quien es el representante legal nacional; b) Que, siendo el demandado debió ordenarse que fuese citado con la demanda legalmente. Cabe señalar que en el caso no se puede aplicar lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 4016 de 22 de julio de 1996, pues el IESS es una entidad autónoma que no integra la Función Ejecutiva ni está sujeta a las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; c) Que, no compareció este demandado a juicio ni existe convenio para prescindir de la nulidad emanante. Mas aún hay expreso reclamo y alegación en el recurso de casación del codemandado; d) Que, es evidente que la falta de citación de la demanda al Director General del IESS, determinó que éste no pudiese ejercer su legítimo derecho de contestarla y en ella, obviamente, oponer las excepciones de las que él, no sólo el otro demandado, se creía asistido para contrarrestar la acción, sabiéndose que sólo la acción y contradicción ligan la litis. Por lo expuesto, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia y se declara la nulidad procesal al estado de mandar que se cite la demanda al Director General del IESS; nulidad que se declara a costa de los ministros que la ocasionaron. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: La una copia que antecede es igual a su original.- Quito, a 16 de abril del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Quito a, 4 de marzo del 2002; las 11h00.

VISTOS (46/2001): El Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, en el juicio iniciado por Sonia Elizabeth Carrión, impugnatorio del contenido del oficio No. 02320-0156 del 7 de febrero del 2000, en el se niega la reclamación presentada en vía administrativa sobre el monto de la liquidación de la indemnización por supresión de puesto; sentencia que en su parte decisoria acepta la demanda y dispone que la liquidación se practique conforme a las normas legales y contratos vigentes a la separación de la actora.- Concedido el recurso accedió la causa a esta Sala, que calificado lo aceptó a trámite. Concluido éste al estado de que se dicte sentencia, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala para conocer y resolver el caso, se dejó establecida en su oportunidad procesal, sin que se hubiera alterado. SEGUNDO.- El recurso se funda en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, a decir del recurrente “En falta de aplicación de normas de derecho” de esta causal. Además, en la “falta de aplicación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, de la causal tercera”, del citado Art. 3 de la misma ley. Sostiene que se han infringido en la sentencia las normas de los artículos 2 y 4 de la Ley de Remuneraciones del Sector Público; los Arts. 2 y 3 del reglamento general de esta ley; el numeral 14 del Art. 35 de la Constitución Política de la República; y el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- Examinada la sentencia en función de los vicios que el recurrente le atribuye y que establece el marco dentro del que debe gravitar el pronunciamiento de la Sala de Casación, se advierte: a) Que, el fallo parte de la existencia evidente del acto administrativo de supresión del cargo de la actora. Que consecuentemente ésta tenía el derecho a ser indemnizada de conformidad con lo establecido en el Art. 1 de la Ley Reformatoria a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, promulgada en el Registro Oficial No. 340 del 16 de junio de 1998, y que ha sido transcrito por la Sala de origen; y, b) Que, según la resolución de la Sala se ha de entender, por obvio y natural concepto y alcance constitucional y legal, que hallándose la actora protegida por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a diferencia de los trabajadores propiamente dichos que se hallan dentro del régimen del Código del Trabajo, como claramente puntualiza el Art. 35, numeral 9, inciso segundo y el numeral 14 de este mismo artículo, de la Constitución Política de la República tienen derecho a las indemnizaciones que rigen para los servidores públicos, por tanto, no ha lugar a la alegación del recurrente al respecto. Por lo expuesto advirtiéndose que las indemnizaciones por supresión de cargo, que no es igual a venta de renuncia, debe someterse estrictamente, y aplicarse en rigor la normativa establecida para el sector público, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación, pues la sentencia nada dice sobre las pretensas normas legales que se dicen infringidas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: La una copia que antecede es igual a su original.- Quito, a 16 de abril del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

---

**No. 89**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, de marzo del 2002; las 10h00.

VISTOS (306/2001): Accede a la Sala esta causa iniciada por la doctora Rosa Germania Riofrío contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a fin de que dirima la competencia positiva suscitada entre el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil y la Jueza Cuarta Provincial del Trabajo del Guayas.- Examinado el proceso, para resolver lo procedente en derecho, se considera: PRIMERO.- No hay duda de que corresponde a esta Sala dirimir la competencia referida. SEGUNDO.- El citado Tribunal Distrital No. 2 mediante oficio No. 334-TDCAG-01 del 23 de julio del 2001, dirigido al Juez Cuarto del Trabajo del Guayas, con fundamento en el Art. 863 del Código de Procedimiento Civil, le anuncia la competencia para conocer la causa. En sus antecedentes puntualiza: a) Que, la ingeniera comercial Marlene Argudo de Orellana, en su calidad de Directora Regional 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, compareció ante ese Tribunal, haciéndole conocer que el Juez de lo Laboral, ha dispuesto de acuerdo a lo previsto en el Art. 623 del Código del Trabajo se le cite con la demanda iniciada en ese juzgado contra el IESS por la Dra. Rosa Germania Riofrío de Vélez; b) Que, la representante del instituto, manifiesta, que en razón de las reformas constitucionales publicadas en el Registro Oficial No. 863 del 16 de enero de 1996 que determina el régimen jurídico que rige las relaciones de las entidades del sector público con sus servidores, como en el caso de la accionante Dra. Riofrío de Vélez, se sujetan a las leyes que regulan la Administración Pública, esto es a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, c) Que, atento lo expresado no es competente para conocer esa demanda, y que el Tribunal estudiada la solicitud de la Ing. Comercial Argudo de Orellana, la estima ser conforme a derecho por lo que anuncia su competencia, de acuerdo a lo previsto en el Art. 863 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- A su vez la Jueza Cuarta del Trabajo, en providencia de fs. 333, ordena que se agregue el oficio del Tribunal Distrital y en razón de lo preceptuado en el Art. 464 del Código de Procedimiento Civil, se pronuncia contradiciendo el requerimiento y se ratifica en su competencia. Funda su decisión: a) En que el Art. 580 del Código Laboral que establece que en esta clase de juicio la incompetencia sólo puede alegarse como excepción. Que el juicio de excepcional naturaleza y de sumárisima sustanciación, como prevé el Art. 623 del citado cuerpo legal y la incompetencia no ha sido planteada cuando la causa ya había sido sustanciada y había dictado autos para sentencia y que no son aplicables las reformas publicadas en el Registro Oficial No. 863 del 16 de enero de 1996, pues la actora en sus resoluciones jurídicas se han regido por el

Código del Trabajo y la contratación colectiva. CUARTO.- No hay duda de que la competencia es el elemento primario que debe estar cumplido dentro de todo procedimiento, tanto de índole ordinario como administrativo. No cabe en el interpretación extensiva ni analógica. Ahora bien, en el caso, atento lo prevenido en el Art. 580 del Código del Trabajo, en los juicios laborales, la incompetencia del Juez puede alegarse como excepción, y es lo que ha ocurrido en el caso. Ahora bien, si las reformas constitucionales publicadas en el Registro Oficial No. 863 del 16 de enero de 1996, consagradas definitivamente en el Art. 35, numeral 9 de la Constitución Política de la República, delimitaron el estatus de los trabajadores propiamente dichos y de los empleados o servidores públicos, aquellos sujetos al Código del Trabajo, y éstos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa norma constitucional que por su linaje prevalece sobre cualquier otra de carácter subalterno, correspondiendo a cortes, tribunales, etc., la obligación de aplicar las normas de la Constitución conforme dispone el Art. 273 de la Carta Política Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se dirime la competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.- En atención a la comunicación No. 1947-DNP de 7 de noviembre del 2000, dirigida por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia al señor Presidente de esta Sala y de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, para intervenir en la presente causa llámase al Secretario titular de la Sala de lo Fiscal de esta Corte Suprema de Justicia. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 16 de abril del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

---

**No. 90**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 7 de marzo del 2002; las 08h45.

VISTOS (68/2001): El Dr. Luis Enrique Plaza Vélez, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 1999 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Héctor Uribe Chafuelan y Jaime Vicente Ruiz Andrade. El recurso se funda en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia recurrida existe aplicación indebida de los artículos 52 de la Ley de Modernización del Estado y 78 del reglamento a la referida ley. Radicada la competencia de esta

Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que el recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros. SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono), de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización publicada en el Registro Oficial No. 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentado la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes tal y conforme lo estatúa

el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo. TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por el actor, el Director General de IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Enrique Plaza Vélez, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por los derechos que representa, y se confirma en todas sus partes la decisión de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito. Notifíquese y devuélvase. Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjuces Permanentes, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 16 de abril del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 91

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 7 de marzo del 2002; las 09h00.

VISTOS (110/2001): El Eco. Patricio Llerena Torres, en su calidad de Director General encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 13 de diciembre del 2000 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por María Aurora Romelia Almeida. El recurso se funda en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia recurrida existe aplicación indebida de los artículos 52 de la Ley de Modernización del Estado y 78 del reglamento a la referida ley. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que el recurrente interpuso recurso

de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haberse presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para separación voluntaria de sus miembros.

**SEGUNDO.-** Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono), de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial No. 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los

señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo. **TERCERO.-** Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por el actor, el Director General encargado del IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Sin otras consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Eco. Patricio Llerena Torres, Director General encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por los derechos que representa, y se confirma en todas sus partes la decisión de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjueces Permanentes, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 16 de abril del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 92

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 7 de marzo del 2002; las 09h15.

**VISTOS** (462/2000): El Eco. Patricio Llerena Torres, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 19 de septiembre del 2000 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Mario Alarcón Ruiz. El recurso se funda en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia recurrida existe aplicación indebida de los artículos 52 de la Ley de Modernización del Estado y 78 del reglamento a la referida ley. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: **PRIMERO.-** Del análisis de la sentencia recurrida aparece que el recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le

negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros. SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono) de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial N° 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades Financiera y de Recursos Humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiran presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de

autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo. TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por el actor, el Director General del IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Eco. Patricio Llerena Torres, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por los derechos que representa y se confirma en todas sus partes la decisión de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjuces Permanentes, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 16 de abril del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 93

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 7 de marzo del 2002; las 09h30.

VISTOS (29/2001): El economista Patricio Llerena Torres, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 26 de agosto del 2000 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Zoila Teresa Duque. El recurso se funda en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia recurrida existe aplicación indebida de los artículos 52 de la Ley de Modernización del Estado y 78 del reglamento a la referida ley. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que el recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene

que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros. SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono) de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial N° 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades Financiera y de Recursos Humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiran presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo. TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por el actor, el Director General del IESS

debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el economista Patricio Llerena Torres, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por los derechos que representa y se confirma en todas sus partes la decisión de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito. Notifíquese y devuélvase. Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjuceses Permanentes, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 16 de abril del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

---

N° 94

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 7 de marzo del 2002; las 09h45.

VISTOS (28/2001): El economista Patricio Llerena Torres, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 17 de abril del 2000 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Blanca Andrade Ramírez. El recurso se funda en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia recurrida existe aplicación indebida de los artículos 52 de la Ley de Modernización del Estado y 78 del reglamento a la referida ley. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que el recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse



con el mismo, para que de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros. SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono) de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial N° 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades Financiera y de Recursos Humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiran presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo. TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por el actor, el Director General del IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya

recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el economista Patricio Llerena Torres, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por los derechos que representa y se confirma en todas sus partes la decisión de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito. Notifíquese y devuélvase. Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjueces Permanentes, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 16 de abril del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 95

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 7 de marzo del 2002; las 10h00.

VISTOS (109/2001): El economista Patricio Llerena Torres, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 14 de diciembre del 2000 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Zoila Enriqueta Márquez Duque. El recurso se funda en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia recurrida existe aplicación indebida de los artículos 52 de la Ley de Modernización del Estado y 78 del reglamento a la referida ley. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que el recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún

momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros. SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono) de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial N° 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades Financiera y de Recursos Humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administradores, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo. TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por el actor, el Director General del IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el economista Patricio Llerena Torres, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por los derechos que representa y se confirma en todas sus partes la decisión de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito. Notifíquese y devuélvase. Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjuceses Permanentes, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 16 de abril del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

---

N° 97

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 8 de marzo del 2002; la 10h00.

VISTOS (230/01): El Ing. Jorge Eduardo Acosta, en su calidad de Gerente General y como tal representante legal de la compañía PASTEURIZADORA QUITO S.A., actor en el juicio incoado contra el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca y otros, interpone recurso de casación del auto expedido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el día 21 de mayo del 2002, que declara el abandono de la causa y su archivo. Sostiene el recurrente que las normas de derecho infringidas son los Arts. 24, numerales 10 y 17 de la Constitución Política de la República; Art. 1 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 10 literal a), 17, 38 y 40 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y, Art. 7 de la Ley N° 39, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 201 de 25 de noviembre de 1997 reformativa de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Funda su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. Concedido el recurso, accede a esta Sala y hallándose para resolución por concluida la sustanciación, para hacerlo, considera: PRIMERO.- El auto recurrido porque pone término a la causa, es materia de casación, al tenor del Art. 2 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El Art. 57 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que si el procedimiento en esta vía se suspendiere de hecho un año, se declarará, a petición de parte el abandono de la instancia; mientras el Art. 58 ibídem, puntualiza desde cuando debe contarse el año. Pero además el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional, cuando tenía competencia para ello, en ejercicio de la facultad contenida en la Constitución Política del Estado, entonces vigente y lo dispuesto en el numeral noveno del artículo innumerado que se mandó agregar a continuación del Art. 13 de la Ley de la

Jurisdicción Contencioso Administrativa, dictó el 18 de marzo de 1983 la norma dirimente que corre publicada en el Registro Oficial N° 464 de 5 de abril de 1983, según la cual la solicitud de abandono es procedente en todos los casos en que se reúnan las condiciones determinadas en los artículos 57 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, excepción hecha si se hubiere dictado ya la providencia de "autos para sentencia", desde cuya expedición en una causa es improcedente la solicitud de abandono. Esta resolución que indudablemente destruye las pretensiones de oficialidad del procedimiento contencioso administrativo y que precisamente es concordante con las normas de los mencionados artículos 57 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que ha sido sostenida reiterada y uniformemente tanto por la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional como de esta Sala y deja sin base jurídica el presente recurso, ya que a pesar de que es de la obligación del Tribunal de conformidad con el Art. 38 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa mandar a notificar con la contestación de la demanda y abrir la causa a prueba de haber lugar, tal disposición no enerva la facultad de la parte para exigir el cumplimiento del Tribunal de esta disposición legal y de no hacerlo, indudablemente su caso puede caer en el abandono, por lo que no se puede aceptar la pretensión de falta de aplicación del Art. 38 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Tampoco se puede aceptar que se ha configurado esta causal por infracción de los Arts. 10 literal a) y 17 de la ley ibídem, referente el primero al deber del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de conocer los recursos interpuestos y el segundo a la obligación del Ministro de sustanciación de dictar decretos de trámite. SEGUNDO.- El recurrente alega además aplicación indebida del Art. 7 de la Ley N° 39, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 201 de 25 de noviembre de 1997 que textualmente dispone: "Salvo disposición en contrario de la Ley, la Corte Suprema, los Tribunales Distritales y las Cortes Superiores de Justicia declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el Ministerio de la Ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dos años, contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes..." (lo subrayado es nuestro). En el caso el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito estaba investido de plenas facultades para declarar de oficio el abandono de la causa, por cuanto conforme aparece de autos, el Secretario Relator sentó razón de que la última diligencia está fechada el 18 de mayo de 1999 transcurriendo hasta el 21 de mayo del 2001 dos años y tres días, de lo que se deduce que la norma antes transcrita no ha sido aplicada indebidamente. Siendo evidente el abandono de la causa, las demás alegaciones resultan impertinentes al caso. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 16 de abril del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 98

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 8 de marzo del 2002; las 10h30.

VISTOS (62/2001): El Ing. Jorge Hernán Andino Romero, en calidad de Gerente General y representante legal de la Empresa Eléctrica Quito S.A., interpone recurso de casación (fs. 39 a 47) contra el auto dictado por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, (fs. 18 a 18 vta.), el cual no admite a trámite la demanda presentada en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Electricidad. Concedido el recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la Ley de Casación, esta Sala para resolver lo pertinente considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y decidir este recurso en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio conforme se indicó en el auto de admisión del recurso, sin que esta circunstancia se haya modificado posteriormente. SEGUNDO.- El recurso se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la decisión recurrida se ha violado e incumplido las siguientes normas: Art. 119 de la Constitución; Arts. 2 y 65, inciso primero de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; Art. 4 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Art. 38 de la Ley de Modernización y Art. 20 de su reglamento; capítulos I, II del Título III del Libro Primero del Código Tributario y Arts. 13 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y 20 de su reglamento. TERCERO.- El Art. 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece que el recurso contencioso administrativo es de dos clases: de plena jurisdicción o subjetivo y de anulación u objetivo. El primero ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata, en tanto que el segundo tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción solicitando al Tribunal la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal.- Concordante con lo dicho, el extinguido Tribunal de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional, con fecha 24 de junio de 1991, expidió la Norma Dirimente N° 8, publicada en el Registro Oficial 722 del 9 de julio de 1991, en la que se dice: "que respecto a un acto administrativo de carácter general, puede interponerse recurso objetivo o de anulación, cuando se pretende únicamente el cumplimiento de la norma jurídica objetiva o del recuso de plena jurisdicción o subjetivo, cuando se demanda el amparo de un derecho subjetivo del recurrente".- Como lo afirma el recurrente, esta Sala en varios fallos ha manifestado que: "Conforme a la jurisdicción concordante del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo como de la jurisprudencia vinculante, por existir más de tres fallos reiterados, expedidos por esta Sala, la calificación de la clase de recurso no corresponde a la parte, sino al Tribunal; la misma que se la ha de establecer en base del propósito que anima al recurrente: si este pretende, mediante la acción contencioso administrativa,

únicamente la tutela del cumplimiento de la norma jurídica objetiva de carácter administrativo que se concreta, plena y totalmente, con la nulidad de la norma inferior o del acto que le oponga, deberá el juez calificar como objetivo el recurso. Mas si éste ha sido propuesto con el propósito de amparar un derecho subjetivo del recurrente presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo impugnado y en consecuencia, el equilibrio jurídico no se recobra únicamente con la nulidad del acto, sino que además se requiere adoptar medidas que reparen la violación del derecho subjetivo del recurrente, ha de ser considerado como subjetivo de plena jurisdicción.”. Es necesario indicar que en este fallo al que se refiere el recurrente y que consta publicado en el Registro Oficial 136 del 8 de agosto del 2000, se resuelve casar la sentencia y rechazar la demanda por haber operado la caducidad a que se refiere el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. CUARTO.- En el caso “sub júdice”, el accionante Ing. Jorge Hernán Andino, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Empresa Eléctrica Quito S.A., lo que solicita es que se le reconozca el amparo de un derecho subjetivo presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo que impugna y que está referido: a) en la resolución emitida por el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Electricidad, el 21 de abril de 1999, dentro del reclamo administrativo presentado por la compañía Acería del Ecuador C.A. ADELCA; y, b) la resolución emitida por el Directorio del Consejo Nacional de Electricidad el 8 de septiembre de 1999, dentro del reclamo administrativo presentado por la compañía antes mencionada y que ha sido notificada a la Empresa Eléctrica Quito S.A. el 21 de septiembre de 1999. QUINTO.- Como se trata de un recurso de plena jurisdicción o subjetivo, el término para deducir la demanda, en la vía contencioso-administrativa, es de tres meses, conforme lo ordena el inciso primero del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que haya causado estado y de la cual se reclama o impugna.- En el presente caso, conforme afirma el actor en su demanda y está demostrado en autos, la Empresa Eléctrica Quito S.A., fue notificada con el acto impugnado el 21 de septiembre de 1999 y la demanda de impugnación fue presentada el 7 de noviembre del 2000, es decir a más del año de expedida la resolución impugnada; consecuentemente, transcurrieron con exceso, los tres meses referidos en el Art. 65, inciso primero de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que caducó el derecho del actor para presentar su demanda.- Por estas consideraciones, se observa que el fallo del inferior, no ha violado, ni incumplido las normas legales y reglamentarias indicadas por el recurrente en su recurso de casación, razón por la que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: La una copia que antecede es igual a su original.

Quito, a 16 de abril del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 99

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 8 de marzo del 2002; las 11h00.

VISTOS (98/2001): El Dr. Patricio Llerena Torres, Director General (E) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 12 de septiembre del 2000 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Fabián Francisco Pérez de Castro. El recurso se funda en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia recurrida se han infringido los Arts. 38, 52 y 63 de la Ley de Modernización y 25 del reglamento de la referida ley; Art. 355, numerales 1, 2 y 119 del Código de Procedimiento Civil. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que el recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros. SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono) de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial N° 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: “Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades Financiera y de Recursos Humanos, las

cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo. TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por el actor, el Director General del IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Patricio Llerena Torres, por los derechos que representa y se confirma en todas sus partes la decisión de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito. Notifíquese y devuélvese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjueces Permanentes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 16 de abril del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**DECISION 516**

### Armonización de Legislaciones en materia de Productos Cosméticos

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 51, 55, 72 y 73 del Acuerdo; la Decisión 419 de la Comisión; y, la Propuesta 57 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que los avances del proceso de integración andino y los nuevos desarrollos en el tratamiento de los temas relacionados al campo de los productos con riesgo sanitario, así como de la regulación de las restricciones técnicas al comercio, hacen necesario el establecimiento de un marco normativo más amplio que armonice las legislaciones internas de los Países Miembros, en materia de productos cosméticos;

Que dicho marco debe inspirarse en la salvaguardia de la salud pública, meta que deberá alcanzarse mediante procedimientos en los que se tengan presentes por igual las necesidades económicas y las tecnológicas;

Que es necesario asegurar que las medidas que adopten los Países Miembros en el campo del comercio de los productos cosméticos se apliquen de forma tal que no constituyan un medio de discriminación o una restricción en encubierta al comercio intrasubregional; y,

Que el desarrollo experimentado por los Países Miembros ha servido para constatar que el control en el mercado es un elemento de mayor eficiencia en la supervisión y garantía de la calidad de los productos, lo cual permite sustituir la solicitud del registro sanitario, como mecanismo de acceso al mercado de los cosméticos, por el mecanismo más ágil y sencillo de la Notificación Sanitaria Obligatoria,

**Decide:**

**Armonización de legislaciones en materia de productos cosméticos.**

### CAPITULO I

#### Definiciones y ámbito de aplicación

**Artículo 1.-** Se entenderá por producto cosmético toda sustancia o formulación de aplicación local a ser usada en las diversas partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos o en los dientes y las mucosas bucales, con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y protegerlos o mantenerlos en buen estado y prevenir o corregir los olores corporales.

A efectos de esta definición, se consideran productos cosméticos, en particular, los productos que figuran en el Anexo 1.

**Artículo 2.-** Los productos cosméticos que se comercialicen dentro de la Subregión no deberán perjudicar la salud humana cuando se apliquen en las condiciones normales o razonablemente previsibles de uso, teniendo presente particularmente, la presentación del producto, su etiquetado y las eventuales instrucciones de uso y eliminación, así como

cualquier otra indicación o información que proceda del fabricante o del responsable de comercialización del producto. No obstante, la presencia de tales advertencias no exime del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Decisión.

**Artículo 3.-** Los productos cosméticos que se comercialicen en la Subregión Andina deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 5, así como con los listados internacionales sobre ingredientes que pueden incorporarse o no a los cosméticos y sus correspondientes restricciones o condiciones de uso.

Se reconocen, para tales efectos, los listados de ingredientes de la Food & Drug Administration de los Estados Unidos de América (FDA), la Cosmetics Toiletry & Fragrance Association (CTFA), la European Cosmetic Toiletry and Perfumery Association (COLIPA) y las directivas de la Unión Europea.

**Artículo 4.-** Los ingredientes que podrán incorporarse en los productos cosméticos serán aquellos incluidos en cualquiera de las listas mencionadas en el artículo anterior. No obstante, las Autoridades Sanitarias Competentes podrán iniciar consultas que conduzcan a incluir o excluir un ingrediente, siempre que cuenten con indicios ciertos o pruebas científicas de que el mismo afecta o puede afectar la salud. A tal efecto, la Secretaría General, previa notificación a las Autoridades Nacionales Competentes de los demás Países Miembros, determinará lo correspondiente mediante Resolución.

## CAPITULO II

### DE LA NOTIFICACION SANITARIA OBLIGATORIA

**Artículo 5.-** Los productos cosméticos a que se refiere la presente Decisión requieren, para su comercialización o expendio en la Subregión, de la Notificación Sanitaria Obligatoria presentada ante la Autoridad Nacional Competente del primer País Miembro de comercialización.

Los productos manufacturados en la Subregión deberán realizar la Notificación Sanitaria Obligatoria en el País Miembro de fabricación de manera previa a su comercialización.

**Artículo 6.-** Se entiende por Notificación Sanitaria Obligatoria la comunicación en la cual se informa a las Autoridades Nacionales Competentes, bajo declaración jurada, que un producto cosmético será comercializado a partir de la fecha determinada por el interesado. En cualquier caso, tal comercialización deberá ser posterior a la fecha de recepción de la Notificación por parte de la Autoridad Nacional Competente del primer País Miembro de comercialización.

**Artículo 7.-** La Notificación Sanitaria Obligatoria a que hace referencia el artículo anterior, deberá estar acompañada de los siguientes requisitos:

#### 1. INFORMACION GENERAL

- a) Nombre del Representante Legal o Apoderado acompañado de los documentos que acrediten su representación, según la normativa nacional vigente;

- b) Nombre del producto o grupo cosmético para el cual se está presentando la notificación;
- c) Forma Cosmética;
- d) Nombre o razón social y dirección del fabricante o del responsable de la comercialización del producto autorizado por el fabricante, establecido en la Subregión;
- e) Pago de la tasa establecida por el País Miembro;

#### 2. INFORMACION TECNICA

- f) La descripción del producto con indicación de su fórmula cualitativa. Adicionalmente se requerirá la declaración cuantitativa para aquellas sustancias de uso restringido y los activos que se encuentren en normas con parámetros establecidos que ejerzan su acción cosmética, así no tengan restricciones;
- g) Nomenclatura internacional o genérica de los ingredientes (INCI);
- h) Especificaciones organolépticas y físico-químicas del producto terminado;
- i) Especificaciones microbiológicas cuando corresponda, de acuerdo a la naturaleza del producto terminado;
- j) Justificación de las bondades y proclamas de carácter cosmético atribuibles al producto, cuya no veracidad pueda representar un problema para la salud. Deberá tenerse en cuenta que en dicha justificación no se podrán atribuir efectos terapéuticos a los productos cosméticos;
- k) Proyecto de arte de la etiqueta o rotulado;
- l) Instrucciones de uso del producto, cuando corresponda; y,
- m) Material del envase primario.

En el caso de productos fabricados fuera de la Subregión Andina, se requerirá, adicionalmente a lo señalado en los literales precedentes, la presentación del Certificado de Libre Venta del producto o una autorización similar expedida por la autoridad competente del país de origen. La fecha de expedición del Certificado de Libre Venta no deberá tener una antigüedad mayor de cinco años contados desde la fecha de presentación de la correspondiente Notificación Sanitaria Obligatoria.

En el caso de regímenes de subcontratación o maquila para productos fabricados por terceros, en la Subregión o fuera de ésta, se requerirá, adicionalmente a lo señalado en los literales precedentes, la presentación de la Declaración del Fabricante.

**Artículo 8.-** La Autoridad Nacional Competente, al recibir la Notificación Sanitaria Obligatoria correspondiente, revisará que esté acompañada de los requisitos exigidos, caso en el cual, sin mayor trámite, le asignará un código de identificación para efectos del etiquetado y de la vigilancia y control sanitario en el mercado. Los demás Países Miembros reconocerán el código asignado.

**Artículo 9.-** Cuando la Notificación Sanitaria Obligatoria no esté acompañada de los requisitos exigidos, la Autoridad Nacional Competente no asignará el código de identificación al que se refiere el artículo 8, e informará al interesado en el acto cuáles recaudos faltan para que sea legalmente aceptada.

**Artículo 10.-** Los productos cosméticos con la misma composición básica cuali-cuantitativa, uso y denominación genérica, que posean diferentes propiedades organolépticas (color, olor y sabor) serán considerados grupos cosméticos. También se consideran grupos cosméticos, los tintes con la misma composición cualitativa de sus colorantes, los cosméticos de perfumería con la misma fragancia y los productos cosméticos para maquillaje de la misma composición básica y diferente tonalidad. Los grupos cosméticos se ampararán bajo una misma Notificación Sanitaria Obligatoria.

**Artículo 11.-** En el caso que el interesado requiera comercializar un mismo producto con otra marca, deberá informar este hecho a las Autoridades Nacionales Competentes para fines de la Vigilancia en el mercado.

Asimismo, las modificaciones de la marca del producto; del titular del producto; del titular de la Notificación Sanitaria Obligatoria; del producto o del fabricante, deberán informarse de manera inmediata a la Autoridad Nacional Competente para los mismos fines, anexando los respectivos documentos.

**Artículo 12.-** Las modificaciones o reformulaciones de los componentes secundarios no requieren de una nueva Notificación Sanitaria Obligatoria. En estos casos, el interesado deberá informar por escrito a la Autoridad Sanitaria Nacional Competente, presentando la documentación respectiva.

**Artículo 13.-** Las modificaciones o reformulaciones sustanciales en la composición básica de un producto cosmético requieren una nueva Notificación Sanitaria Obligatoria.

A los efectos del párrafo anterior, se entiende por composición básica aquella que le confiere las características principales al producto y por modificaciones o reformulaciones sustanciales aquellas que impliquen cambios en la naturaleza o función del producto.

**Artículo 14.-** La incorporación al producto o grupo cosmético de nuevas variedades en cuanto al color, olor o sabor, se entenderá como una ampliación de la Notificación Sanitaria Obligatoria. Para proceder a dicha ampliación deberá cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente Decisión en lo que corresponda.

**Artículo 15.-** Las modificaciones, reformulaciones o incorporaciones a que hacen referencia los artículos 11 al 14, que no fueren debida e inmediatamente informados a la Autoridad Nacional Competente, podrán ser sancionados por ésta conforme a su legislación interna.

**Artículo 16.-** La vigencia de la Notificación Sanitaria Obligatoria está sujeta a lo que al efecto disponga la legislación interna de los Países Miembros. No obstante,

dicha vigencia no podrá ser inferior a siete años contados desde la fecha de presentación de la notificación.

**Artículo 17.-** Las muestras de productos cosméticos podrán circular en los Países Miembros con propósitos de investigación científica sin Notificación Sanitaria Obligatoria. Su regulación se aplicará conforme a las normas nacionales de cada País Miembro.

### CAPITULO III

#### DE LA COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS COSMETICOS

**Artículo 18.-** Sin perjuicio de lo señalado en el Capítulo anterior, los productos cosméticos sólo podrán comercializarse si en el envase o en el empaque figuran con caracteres indelebles, fácilmente legibles y visibles, las menciones que se detallan a continuación:

- a) Nombre o razón social del fabricante o del responsable de la comercialización del producto cosmético, establecido en la Subregión. Podrán utilizarse abreviaturas, siempre y cuando pueda identificarse fácilmente en todo momento a la empresa;
- b) Nombre del país de origen;
- c) El contenido nominal en peso o en volumen;
- d) Las precauciones particulares de empleo establecidas en las normas internacionales sobre sustancias o ingredientes y las restricciones o condiciones de uso incluidas en las listas internacionales a que se refiere el artículo 3 o en las Resoluciones que al efecto adopte la Secretaría General conforme al artículo 4;
- e) El número de lote o la referencia que permita la identificación de la fabricación;
- f) El número de Notificación Sanitaria Obligatoria con indicación del país de expedición; y,
- g) La lista de ingredientes precedida de la palabra "ingredientes" siempre que los listados o Resoluciones referidos en los artículos 3 y 4 así lo dispongan.

En el caso que las precauciones particulares del literal "d)" excedan el tamaño del envase o empaque, éstas deberán figurar en un prospecto que el interesado incorporará al envase.

**Artículo 19.-** En los envases o empaques de los productos que se expenden en forma individual que sean de tamaño muy pequeño, y en los que no sea posible colocar todos los requisitos previstos en el artículo anterior, deberá figurar como mínimo:

- a) El nombre del producto;
- b) El número de Notificación Sanitaria Obligatoria;
- c) El contenido nominal;
- d) El número de lote; y,

- e) Las sustancias que impliquen riesgo sanitario siempre que los listados o resoluciones referidos en los artículos 3 y 4 así lo dispongan.

**Artículo 20.-** Las frases explicativas que figuren en los envases o empaques deberán estar en idioma español. Para los productos importados de terceros países, deberá figurar la traducción al idioma español de por lo menos el modo de empleo y las precauciones particulares, si las hubiere.

**Artículo 21.-** El País Miembro que apruebe la comercialización de productos que incluyan nuevas sustancias de origen subregional, informará de este hecho a los demás Países Miembros por intermedio de la Secretaría General.

**Artículo 22.-** Los responsables de la comercialización podrán recomendar en el envase, etiqueta o prospecto, el plazo adecuado de consumo de acuerdo a la vida útil del producto cosmético, cuando estudios científicos así lo demuestren.

#### CAPITULO IV

##### DE LA VIGILANCIA SANITARIA

**Artículo 23.-** A efectos de facilitar la acción de vigilancia y control sanitario, los titulares, fabricantes, importadores o comercializadores, presentarán a la Autoridad Sanitaria Nacional Competente del resto de los Países Miembros copia certificada de la Notificación a que se refiere el artículo 5, acompañada de la información contemplada en los literales f), h), i) y l) del artículo 7.

**Artículo 24.-** Tanto el titular de la Notificación, como el fabricante del producto, son solidariamente responsables de la conformidad de este último con los reglamentos técnicos o normas técnicas obligatorias de carácter sanitario, así como con las condiciones de fabricación y de control de calidad exigidas por la Autoridad Nacional Competente. Asimismo, son responsables solidarios por los efectos adversos comprobados que sobre la salud individual o colectiva pueda experimentar la población usuaria de los productos, ocasionados por la transgresión de las normas o de las condiciones de salud establecidas.

**Artículo 25.-** Los productos cosméticos que se comercialicen en la Subregión deberán cumplir en todo momento con los requisitos señalados en el artículo 7. Tanto el titular, como el fabricante, serán los responsables de tal cumplimiento, así como de suministrar, a requerimiento de la Autoridad Nacional Competente, los patrones y materias primas junto con sus respectivos certificados analíticos y los métodos de ensayo necesarios para realizar la verificación de la calidad sanitaria.

**Artículo 26.-** Si con base en razones científicas y en aplicación de su sistema de vigilancia sanitaria, un País Miembro comprueba que un producto cosmético notificado representa un riesgo para la salud, lo someterá a evaluación, suspenderá, prohibirá su comercialización dentro de su territorio o aplicará las medidas correctivas que fueren necesarias. Las medidas que adopte deberán guardar proporción con el nivel de riesgo sanitario.

El País Miembro que adoptó la medida informará su adopción a la Secretaría General y a los demás Países Miembros de manera inmediata, acompañando al efecto una justificación detallada.

**Artículo 27.-** De oficio, a solicitud de parte o a solicitud de otro País Miembro o de la Secretaría General, si un País Miembro comprueba que un producto cosmético Notificado en otro País Miembro representa un riesgo actual o potencial cierto para la salud, podrá someterlo a evaluación, suspender o prohibir su comercialización dentro de su territorio. Las medidas que adopte deberán guardar proporción con el nivel de riesgo sanitario.

El País Miembro que adoptó la medida informará su adopción a la Secretaría General y a los demás Países Miembros de manera inmediata, acompañando al efecto una justificación detallada, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 72 del Acuerdo de Cartagena, cuando se trate de productos originarios de la Subregión.

**Artículo 28.-** Además de lo dispuesto en el artículo anterior, un País Miembro o la Secretaría General podrán solicitar al País Miembro que adopte la medida de vigilancia o control sanitario, las informaciones o aclaraciones que consideren pertinentes así como la remoción total o parcial de la misma.

Sin perjuicio de ello, los Países Miembros o los particulares que se consideren afectados por la medida, podrán acudir a la Secretaría General para que ésta se pronuncie de conformidad con el Artículo 73 del Acuerdo.

#### CAPITULO V

##### DE LAS BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA COSMETICA

**Artículo 29.-** Los Países Miembros adoptarán la Norma Técnica Armonizada de Buenas Prácticas de Manufactura Cosmética, la cual figura como Anexo 2 de la Presente Decisión.

En todo caso, las Autoridades Nacionales Competentes exigirán un nivel básico de cumplimiento con las Normas de Buenas Prácticas de Manufactura, al otorgar la licencia de funcionamiento, de capacidad o su equivalente nacional. La licencia tendrá vigencia indefinida y será necesaria para acceder a la Notificación Sanitaria Obligatoria.

#### CAPITULO VI

##### DE LA ASISTENCIA Y COOPERACION ENTRE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES

**Artículo 30.-** Los Países Miembros, a través de sus respectivas Autoridades Nacionales Competentes, se prestarán asistencia mutua y cooperación e intercambiarán información para la correcta aplicación de la presente Decisión. En el marco de esta asistencia podrán desarrollarse, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Evaluación de la incorporación o retiro de listados internacionales, productos o instrucciones;
- b) Diseño y ejecución de un programa de Formación y Capacitación de Inspectores en la Subregión Andina;



- c) Implementación de un sistema de Información para prevenir, investigar y combatir los riesgos sanitarios de los cosméticos; y,
- d) Apoyo a la investigación y desarrollo de productos cosméticos con ingredientes de origen nativo.

La Secretaría General prestará su apoyo a las Autoridades Nacionales para el desarrollo de las actividades mencionadas.

#### DISPOSICION FINAL

**Artículo 31.-** A los efectos de la presente Decisión y en particular en lo relativo a los regímenes de vigilancia y control, sanciones, prohibiciones y tarifas que estén vigentes en las legislaciones nacionales de los Países Miembros, deberá entenderse que la Notificación Sanitaria Obligatoria equivale al Registro Sanitario.

**Artículo 32.-** Deróguese la Decisión 412.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

**Unica.-** La Secretaría General, previa consulta a las Autoridades Nacionales Competentes en materia de cosméticos, adoptará mediante Resolución el Reglamento sobre Control y Vigilancia Sanitaria de que trata la presente Decisión, en un plazo de 6 meses calendario contados a partir de su fecha de entrada en vigencia, así como los criterios de homologación de la codificación correspondiente.

Hasta tanto se adopte dicho Reglamento, serán de aplicación las disposiciones internas sobre control y vigilancia de los Países Miembros, en lo que no se encuentre regulado por la presente Decisión.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil dos.

#### ANEXO 1

##### LISTA INDICATIVA DE PRODUCTOS COSMETICOS

- a) Cosméticos para niños;
- b) Cosméticos para el área de los ojos;
- c) Cosméticos para la piel;
- d) Cosméticos para los labios;
- e) Cosméticos para el aseo e higiene corporal;
- f) Desodorantes y antitranspirantes;
- g) Cosméticos capilares;
- h) Cosméticos para las uñas;
- i) Cosméticos de perfumería;
- j) Productos para higiene bucal y dental;
- k) Productos para y después del afeitado;
- l) Productos para el bronceado, protección solar y autobronceadores;
- ll) Depilatorios; y,
- m) Productos para el blanqueo de la piel.

#### ANEXO 2

##### NORMAS DE BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA PARA LA INDUSTRIA DEL COSMETICO EN LA COMUNIDAD ANDINA

#### I. PERSONAL

Cada empresa debe tener personal con los conocimientos, experiencia, competencia y motivación que su puesto requiere.

1. El personal debe tener la educación, capacitación y experiencia o combinación de éstas, que le permitan el buen desempeño de las tareas asignadas.
2. Es necesario que el personal responsable o de gestión esté contratado a tiempo completo o por el tiempo en que la empresa se encuentre produciendo.
3. Es esencial identificar las necesidades de capacitación del personal, cualquiera sea su nivel dentro de la jerarquía de la empresa, y diseñar planes adecuados para alcanzar los propósitos de la capacitación.
4. Los cursos de entrenamiento pueden ser realizados por la misma empresa o por empresas externas especializadas, de acuerdo a sus recursos.
5. Tomando en cuenta el conocimiento técnico y la experiencia de una sección de personal determinada, se deben redactar e implantar cursos de capacitación adaptados a sus trabajos y responsabilidades. En consecuencia, es fundamental que el personal clave y el de fabricación reciba una capacitación completa en cuanto a los métodos y nivel de competencia requeridos para llevar a cabo diferentes operaciones (pesada, mezclado, mantenimiento, prácticas de higiene industrial, fabricación, verificación, entre otras).
6. El programa de capacitación debe ser objeto de revisiones y seguimientos periódicos.
7. Todo el personal debe saber leer y escribir el idioma castellano.

#### II. ORGANIZACION

La estructura organizacional debe estar claramente definida, a los efectos de comprender la organización y el funcionamiento de la compañía. Cada empleado debe conocer su responsabilidad y encontrar un lugar definido en la estructura.

La empresa debe poder contar con recursos adecuados y apropiados en cuanto a personal, instalaciones, equipos y maquinarias.

1. El responsable de control de calidad será independiente en sus competencias del responsable de producción.
2. Las empresas cosméticas deberán tener una organización adecuada, la cual deberá ser demostrada a través de organigramas generales, donde se contemple su estructura jerárquica.

3. Toda empresa dedicada a la manufactura de productos cosméticos debe contar con los servicios de un director técnico, quien será un profesional idóneo para el desempeño de sus funciones. Las legislaciones nacionales podrán definir profesiones específicas para el desempeño de este cargo.

### III. SANEAMIENTO E HIGIENE

La empresa deberá mantener los ambientes, equipos, máquinas e instrumentos, así como materias primas, componentes, graneles y productos terminados, en buenas condiciones de higiene.

El personal debe respetar prácticas de higiene y seguir las instrucciones de la empresa sobre cómo trabajar.

1. Todo el personal, antes de ser contratado y durante el tiempo de empleo, debe someterse a exámenes médicos, para garantizar un apropiado estado de salud que no ponga en riesgo de contaminación los productos en ninguna fase del proceso.
2. Cualquier afección en la piel será causal de separación temporal del trabajador del área de producción.
3. Debe evitarse el contacto directo de las manos del operario con materias primas y productos intermedios o a granel, durante las operaciones de fabricación o envasado.
4. La organización de la producción debe prevenir riesgos de agua estancada, polvo en la atmósfera, presencia de insectos u otros animales.
5. Los equipos de llenado y empaque deben ser limpiados y desinfectados de acuerdo a su diseño y uso.
6. Los productos de limpieza deben estar claramente identificados, para que nunca entren en contacto con los cosméticos.
7. Toda empresa dedicada a la elaboración de productos cosméticos, deberá contar con los elementos necesarios para la administración de primeros auxilios al personal que los necesite.
8. La empresa tendrá en funcionamiento un programa de limpieza; se verificará periódicamente el cumplimiento del mismo y se llevará un registro con las observaciones a que haya lugar.
9. La empresa aplicará un programa de fumigación y eliminación de roedores, llevando un registro de su cumplimiento.

En dichos programas deberán quedar claramente expresadas las medidas a tomar que prevengan la contaminación de equipos, instalaciones, materias primas, materiales, productos intermedios, productos en proceso y productos terminados.

### IV. EQUIPOS, ACCESORIOS Y UTENSILIOS

La maquinaria de la producción debe ser diseñada, instalada y mantenida de acuerdo a sus propósitos, sin poner en riesgo la calidad del producto. Asimismo, deberá ubicarse teniendo en cuenta los desplazamientos y ser limpiada de acuerdo a procesos definidos.

1. Las maquinarias y equipos se instalarán en ambientes lo suficientemente amplios, que permitan el flujo del personal y materiales y que minimicen las posibilidades de confusión y contaminación.
2. El material de los equipos, accesorios y utensilios no debe ser reactivo, adicinante, ni absorbente, con las materias primas o con cualquier otro producto utilizado en la fabricación que se ponga en su contacto. Dicho material debe reunir características sanitarias tales como ser inalterable, de paredes lisas, que no presenten fisuras o rugosidades capaces de albergar restos que generen contaminaciones microbianas o de otro tipo.
3. Toda maquinaria o equipo que lo requiera debe someterse a programas de mantenimiento y verificación periódica a los efectos que éstos sirvan realmente a los propósitos para los que están destinados.
4. Para los equipos de pesada e instrumentos de medición se debe realizar una calibración periódica.
5. Los equipos deben ser sanitizados periódicamente poniendo especial énfasis en la limpieza de llaves de paso, bombas, codos de tuberías, empalmes y demás, para evitar que sean focos de concentración de materias contaminables por flora microbiana o restos de producciones anteriores.
6. Los informes de limpieza, mantenimiento y utilización de los equipos, fechados y firmados por los responsables, formarán parte de la documentación del lote elaborado.
7. En los casos en que el equipo origine ruido o calor excesivos, se tomarán las precauciones necesarias para la protección de los operarios.

### V. MANTENIMIENTO Y SERVICIOS

Las máquinas e instalaciones deben mantenerse en buenas condiciones de operación, de acuerdo a programas preestablecidos por departamentos competentes de la empresa o bien por cumplimiento de un contrato de mantenimiento. Debe existir un registro de todas las operaciones de mantenimiento llevadas a cabo en los equipos.

1. Las fuentes de los distintos tipos de agua deben ser mantenidas en condiciones apropiadas para que provean la calidad requerida, según el destino de cada una de ellas (desionizada, ablandada, purificada, estéril u otra).
2. Los equipos de producción de agua deben garantizar su calidad y la conformidad del producto terminado. Debe poder procederse a sistemas de desinfección, de conformidad a sistemas bien definidos.
3. Las tuberías deben construirse de manera de evitar la corrosión, riesgos de contaminación y estancamiento.
4. Los materiales deben ser elegidos de manera que la calidad del agua no se vea afectada. Asimismo, deben poder identificarse las tuberías de agua caliente, fría, desmineralizada y vapor. La calidad química y microbiológica debe ser monitoreada regularmente de acuerdo a procedimientos escritos, y cualquier anomalía debe ser seguida de una acción correctiva.

5. El aire comprimido de producción central o no, debe ser utilizado bajo permanente vigilancia para evitar contaminación con partículas materiales o microbianas, más allá de los niveles aceptados.
6. Los filtros de aire deben estar bajo control en su limpieza y en su eficiencia, según las especificaciones de cada área en particular.
7. Deben existir también instrucciones escritas referidas a la atención de los distintos servicios: electricidad, agua, vapor, gas, aire comprimido, vacío, calefacción y otros.
8. Deben existir programas de prevención de incendios y lucha contra el fuego, propios de la empresa o de acuerdo a la legislación vigente en el país.
9. La empresa deberá contar con programas para el tratamiento de efluentes, cuando corresponda, propios o de acuerdo a la legislación de su país.
10. La empresa deberá mantener programas de emergencia debidos a escapes tóxicos o por cualquier otra circunstancia, propios de la empresa o exigidos por la reglamentación legal de cada país.

#### **VI. ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION**

Los materiales, así como también el producto terminado, debe ser guardado en condiciones apropiadas a su naturaleza, de manera de garantizar una eficiente identificación del lote, así como una correcta rotación.

1. Debe existir un sistema confiable que evite el uso del material rechazado, así como del material que aún no ha sido controlado.
2. Para el caso de almacenamiento de graneles, deben establecerse procedimientos específicos.
3. Deben existir procedimientos para el despacho de manera de asegurar que la calidad del producto no se vea alterada.
4. Antes de colocar el producto en el mercado debe asegurarse que cumple los estándares previamente fijados.
5. La contabilidad del almacenamiento y la distribución depende del método utilizado. El método depende, a su vez, de la naturaleza del producto, el sistema de calidad de la empresa y el tipo de producción.

#### **VII. MANEJO DE INSUMOS**

La recepción de materiales para la producción debe seguir procedimientos establecidos, cada despacho debe ser registrado y verificada su conformidad. Deben establecerse procedimientos internos sobre la identificación, transporte de materias primas y material de empaque.

1. Los registros deben contener información que permitan la identificación del producto. Entre los datos que deben consignarse figuran los siguientes:
  - a) Nombre comercial en el remito y en los contenedores;

- b) Nombre dado al producto en la firma misma (por ejemplo, un código), si este nombre es diferente del dado por el proveedor;
  - c) Fecha de recepción;
  - d) Nombre del proveedor y número del lote; y,
  - e) Cantidad total y número de contenedores recibidos.
2. El muestreo debe ser efectuado por personal competente, asegurando que el mismo sea representativo del lote enviado.
3. En la pesada, las materias primas y otros insumos deben ser identificados y cuantificados acorde con la fórmula del producto a elaborar.
4. Debe pesarse en recipientes limpios, balanzas verificadas documentalmente, validadas y acordes al peso a determinar, o directamente, en la cuba de elaboración.
5. Tanto en el muestreo como en la pesada deben tomarse las precauciones para evitar la contaminación cruzada y reposicionarse todos los contenedores de materia prima, para evitar cualquier riesgo o alteración de las mismas.
6. La compra o abastecimiento es una actividad esencial en el sistema de calidad, consiste en manejar recursos que vienen desde fuera de la empresa y que son claves para la manufactura. Se refiere a:
  - a) Compra de materias primas y componentes, así como de la maquinaria para la manufactura; y,
  - b) Contratos parciales o totales de manufactura, por ejemplo, con una empresa especializada en el tema.
7. Es esencial que las especificaciones de calidad sean establecidas en estrecha colaboración con los departamentos involucrados.
8. Las responsabilidades para las actividades principales deben ser claramente definidas, por ejemplo:
  - a) Establecimiento de especificaciones de materias primas, componentes, entre otros;
  - b) Aprobación a terceros y proveedores para asegurar la calidad;
  - c) Establecimiento de condiciones en la relación proveedor-consumidor (asistencias, auditorías);
  - d) Tener en cuenta los controles realizados por el proveedor o un tercero vinculado.
  - e) Establecimiento de cláusulas contractuales sobre temas diversos como: la forma de llevar a cabo las inspecciones, criterio de aceptación o rechazo, acciones a tomar en caso de no conformidad o por modificaciones, entre otros; y,
  - f) Otros requerimientos como precio, tiempo de entrega, o servicio post-venta, si fuera necesario.

9. Los documentos de compras deben contener datos describiendo claramente el producto, además debe definirse en un procedimiento, las responsabilidades concernientes a la confección de la orden de compra, el tipo de información o de requisitos a ser mencionados.
10. Las empresas podrán mantener, adicionalmente, todos sus datos en forma de registros electrónicos o en medio magnético.
11. Los responsables de control de calidad conservarán una contramuestra del insumo, hasta la consumición total del mismo en el proceso.

## VIII. PRODUCCION

En cada etapa de la producción deben concebirse y llevarse efectivamente a cabo, medidas dirigidas a garantizar la seguridad de uso del producto. En todo momento debería poder identificarse la pieza de un equipo, un instrumento, una materia prima, un material de empaque, un producto de limpieza o un documento.

Cualquier sustancia diferente a una materia prima o producto a granel no debe ni puede ser reunido con los ítems anteriormente citados, con el fin de evitar la contaminación.

Las empresas podrán efectuar las operaciones de producción en su propia planta o acudir a terceros.

1. Las instrucciones relativas a la elaboración deben estar disponibles al comienzo del proceso.
2. Antes de comenzar una nueva elaboración debe controlarse que la maquinaria se encuentre limpia y en buenas condiciones de operación. Por otro lado, no deben existir elementos pertenecientes a procesos anteriores.
3. Cada producto a ser manufacturado debe ser identificado de manera que en cada etapa del proceso, cada operador pueda encontrar la referencia para llevar a cabo los controles necesarios.
4. Es esencial la posesión de una fórmula única con un modo operativo para una cantidad y máquina específica asociada al mismo.
5. Es importante precisar datos y condiciones de:
  - a) Maquinaria necesaria para manufacturar;
  - b) Fórmula única;
  - c) Tamaño de lote;
  - d) Listado de materias primas intervinientes con número de lote y cantidad pesada; y,
  - e) Modo operativo detallado: consecuencias de agregado, temperatura, velocidades de agitación, tiempos, proceso de transferencia, entre otros.
6. En las operaciones de llenado y empaque:
  - a) La preparación: consiste en identificar los materiales de empaque y el granel; y,

- b) Llenado y empaque: antes de comenzar debe controlarse la correcta limpieza de los equipos, así como la ausencia de materiales correspondientes al llenado y empaque anterior. Debe verificarse, además, que las instrucciones del empaque, muestreo y controles estén disponibles antes de comenzar la operación.

7. Los productos a ser empaquetados deben estar claramente etiquetados sobre la línea, para asegurar su identificación.
8. No podrán efectuarse fabricaciones de cosméticos de diferente naturaleza (sólidos, semi-sólidos, líquidos, etc.) en áreas comunes en forma simultánea, con los mismos equipos. La naturaleza de las operaciones a efectuar en la planta, depende de los tipos de cosméticos que se elaboren, algunos de los cuales presentan requerimientos específicos.
9. Toda elaboración de lote/partida se inicia con una orden de producción que es copia fiel de la "fórmula maestra" vigente y cuyos términos son de estricto cumplimiento. Si eventualmente debe introducirse alguna modificación (materias primas, cantidades, técnicas, entre otros), la misma debe ser previamente aprobada por la dirección técnica, y debe quedar consignada en la orden de producción respectiva, con la justificación correspondiente y firma de los mismos responsables.

### VIII.1 Producción y Análisis por Contrato

Sea cual fuere el tipo de contrato, bien sea para el control de calidad, la fabricación total o parcial de un producto a granel, el llenado y empaquetado parcial o total de un producto, todas las operaciones de contratación se deben definir adecuadamente, a fin de obtener un producto de calidad conforme a los estándares. Para tal efecto, se debe hacer un convenio ente el contratante y el contratista para establecer la responsabilidad de cada una de las partes.

1. Es responsabilidad del contratante, evaluar la capacidad del contratista para llevar a cabo las operaciones adecuadas y asegurarse de que disponga de los medios en su compañía (personal, instalaciones, maquinaria, aseguramiento de la calidad, entre otros). Si este es el caso, el contratante debe dar al contratista toda la información requerida, por ejemplo a través de un contrato escrito con detalles de las respectivas responsabilidades en las etapas pertinentes de la fabricación o el control de calidad.
2. El contratista debe respetar las condiciones y los términos formales preestablecidos. Debe prestar atención especial a los requerimientos técnicos que se han acordado. Debe facilitar todas las revisiones y auditorías que pueda requerir el contratante.

## IX. GARANTIA DE CALIDAD

### IX.1 Operaciones de Control de Calidad

Por operaciones de control de calidad se entienden todas aquellas operaciones que se realizan durante la fabricación con miras al monitoreo del cumplimiento con la calidad.

1. Es responsabilidad del personal de laboratorio el control de los bienes que se reciben, tanto como el control de los productos terminados.
2. Es responsabilidad del personal de fabricación, el control en el proceso.
3. Tanto los laboratorios como el personal de fabricación, deben disponer de la siguiente información:
  - a) Especificaciones;
  - b) Procedimiento de muestreo;
  - c) Métodos de inspección y pruebas; y,
  - d) Límites de aceptación.
4. En lo que se refiere a la fabricación, se deben llevar a cabo controles como los siguientes:
  - a) Identificación (número de código interno, nombre comercial); y,
  - b) Número de lote y fecha.
5. Los resultados obtenidos se deben refrendar, emplear y registrar. Estos registros deben tener como mínimo la siguiente información:
  - a) Resultado de inspecciones, mediciones y chequeos, al igual que las observaciones de parte del personal que lleva a cabo las operaciones;
  - b) En el caso específico de aprobación, debe establecerse claramente la situación de rechazado, aprobado o pendiente; y,
  - c) Se puede utilizar cualquier tipo de sistema de registro, siempre y cuando los documentos puedan consultarse rápidamente, así como reproducirse y mantenerse en buenas condiciones.
6. Se deben guardar suficientes cantidades de muestras de cada lote usado, para permitir análisis completos; la misma condición se aplica a cada lote de productos terminados, que deben mantenerse en su empaque.
7. Las muestras identificadas deben almacenarse en áreas de acceso restringido, diseñadas especialmente para tal fin.
8. Para lograr un efectivo control de calidad en la fabricación, una empresa debe, entre otras cosas, ser capaz de reclutar personal con el conocimiento, la experiencia, la competencia y la motivación necesarias.
9. Es primordial identificar las necesidades de entrenamiento de personal en calidad, a cualquier nivel de la jerarquía y diseñar un plan de entrenamiento.
10. Teniendo en cuenta la habilidad y la experiencia de una sección del personal, se deben diseñar e implementar cursos de entrenamiento adaptados a sus trabajos y responsabilidades. En consecuencia, por ejemplo, el entrenamiento completo es esencial para todo el

personal clave y el personal de fabricación, en relación con los métodos y la capacidad requerida para llevar a cabo diferentes operaciones (por ejemplo, el pesado, la mezcla, mantenimiento, higiene industrial, fabricación, chequeos en línea, entre otros).

## IX.2 Sistema de Gestión de Calidad

Para alcanzar los objetivos que se ha fijado una compañía, ésta debe diseñar, establecer y mantener un sistema de calidad, el cual es adaptado a sus actividades y a la naturaleza de sus productos.

A nivel de producción, consta de un sistema completo incluyendo la estructura organizacional, las responsabilidades, los recursos disponibles, los procedimientos y los procesos, con el fin de implementar la gestión de calidad.

1. Se debe definir claramente la estructura organizacional, con el fin de entender la organización y el funcionamiento de la compañía.
2. Cada miembro del personal debe conocer sus responsabilidades y sus tareas específicas y debe ser capaz de encontrar su lugar dentro de la estructura.
3. La compañía debe poder depender de recursos adecuados y apropiados en cuanto a personal, a instalaciones y a maquinaria se refiere.
4. Cada empresa, de acuerdo al monto y diversidad de su producción, debe establecer una estructura organizacional y emplear al personal adecuado en los diferentes campos de actividad; ellos deben ser personas cuyo conocimiento, experiencia, competencia y motivación se adapten a las tareas y a las responsabilidades asignadas.
5. Las instalaciones se deben diseñar, construir o adaptar y mantener para satisfacer las condiciones exigidas por las actividades para las cuales fueron creadas. En particular la iluminación, temperatura, humedad y ventilación no deben afectar directa o indirectamente la calidad de los productos durante su fabricación o almacenamiento.
6. El equipo y la maquinaria deben ser colocados de forma que la movilización de materiales, la maquinaria y la gente no constituyan un posible riesgo para la calidad.
7. El mantenimiento del equipo y de la maquinaria se debe efectuar en forma eficiente para que puedan cumplir de forma efectiva el fin para el cual se crearon.
8. Cada compañía debe establecer su propio sistema de procedimientos e instrucciones de fabricación, teniendo en mente la naturaleza de su producción y la estructura organizacional que ha adoptado.
9. Los procesos utilizados en la fabricación deben ser perfeccionados previamente, antes de colocar cualquier producto en el mercado.
10. Se debe tener cuidado para que estos procesos sean implementados en condiciones controladas apropiadamente.

## IX.3 Auditoría de Calidad

Las auditorías se deben efectuar de manera detallada e independiente, regularmente o cuando se soliciten, y las deben llevar a cabo personas competentes especialmente designadas. Estas auditorías pueden tener lugar bien en el sitio, o bien sea fuera del sitio de producción, en el punto de fabricación o de ubicación de los proveedores o los contratistas. Deben referirse al sistema de calidad en general.

## X. DOCUMENTACION, ARCHIVO Y BIBLIOTECA

Los documentos son indispensables para evitar errores provenientes de la comunicación verbal. La administración de estos documentos debe seguir un procedimiento donde se indique:

- Persona responsable de la emisión.
- Persona(s) a la que va dirigido.
- Lugar y sistema de archivo de la documentación.

Si hubiera modificaciones en los procedimientos, deben mencionarse los motivos y la fecha de realización de dichas modificaciones.

1. La empresa debe poseer documentación acerca de los procedimientos de:

- a) Muestreo de materias primas y materiales de empaque;
- b) Procesos de manufactura como métodos de llenado y empaque; métodos de inspección de máquinas y equipos;
- c) Limpieza y desinfección de máquinas utilizadas durante la manufactura;
- d) Acciones a llevar a cabo antes de comenzar una operación de producción;
- e) Medidas a tomar y métodos a seguir en caso de no conformidad de materias primas, componentes, graneles, productos terminados;
- f) Calibración de instrumentos de medición; y,
- g) Reclamos.

2. Para una manufactura adecuada, es esencial mantener reglas documentadas y precisas para todas las operaciones. Estas deberían ofrecer una descripción detallada de las operaciones para elaborar un cierto producto.

3. Deben establecerse reglas de procesamiento y envasado para cada producto o grupo de productos.

4. Las especificaciones deben describir los requerimientos que deben cumplir las materias primas, materiales de empaque, graneles, semi-terminados y productos terminados.

5. Las especificaciones deben precisar los siguientes detalles:

- a) Número interno o identificación adoptada por la compañía;
- b) Requerimientos cualitativos (químicos, físicos, microbiológicos) y cuantitativos para la aceptación;
- c) Fecha posibles controles; y,
- d) Referencia de métodos utilizados.

6. Ante un incidente de calidad, debe poder llevarse a cabo una investigación eficiente. Para ello es esencial registrar los datos de procesos y empaque de cada lote.

7. El desarrollo de un sistema de asociación entre los documentos establecidos, concernientes a las diferentes operaciones de manufactura, así como las operaciones de control ligadas a todos los diferentes materiales, debería permitir el rastreo del lote.

8. Se deben realizar operaciones de registro y supervisión en cada fase de producción. Estas operaciones pueden consistir en:

- a) Las mediciones y pruebas realizadas durante la fabricación y el empaquetado;
- b) Los datos obtenidos de los equipos automatizados de procesamiento y verificación; y,
- c) Los comentarios y observaciones que el personal de procesamiento y empaquetado formule durante la producción.

9. Los documentos pueden conservarse juntos en un mismo lugar o en los distintos departamentos pertinentes, para fines de consulta.

10. Las empresas podrán tener registros electrónicos, medios magnéticos u otro, como medio y sistema de documentación.

11. Las empresas mantendrán la documentación legalmente exigible por la legislación de cada País Miembro.

12. Los procedimientos los fija la empresa en función de la naturaleza de su producción y de su estructura organizacional. Los mismos deben describir detalladamente operaciones, precauciones y medidas a aplicar en las diferentes actividades productivas.

## XI. EDIFICACIONES E INSTALACIONES

La construcción, adecuación y el mantenimiento deben ser acordes a las necesidades propias de la actividad. La iluminación, temperatura, humedad, ventilación, no deben afectar directa o indirectamente la calidad del producto, durante su manufactura o puesta en stock.

- 1. Los locales deben estar limpios y ordenados.
- 2. En las áreas de producción no debe haber personas ajenas a las mismas.
- 3. Las plantas cosméticas deben disponer de áreas específicas y separadas para las diferentes actividades que se realizan en ellas, a saber:

- Fabricación.
- Acondicionamiento y empaque.
- Control de calidad.
- Almacenes y despachos.

4. Las áreas destinadas a la elaboración de cosméticos se dedicarán exclusivamente a dicho fin. Podrán contemplarse excepciones para productos afines, previa autorización de la autoridad sanitaria competente.
5. Los drenajes deben tener un tamaño adecuado y estar directamente conectados a los ductos de desagüe impidiendo el retrosifonaje con los elementos necesarios. Además, los drenajes deben estar convenientemente protegidos, especialmente aquellos ubicados en las áreas de fabricación.
6. Deberá garantizarse el adecuado manejo de los desechos de acuerdo con las normas de control ambiental.
7. Tanto los vestuarios como los baños deben estar instalados cerca de las zonas de trabajo, convenientemente separados de las áreas de manufactura. Serán exclusivamente destinados al aseo y cambio de ropa del personal. Estarán adecuadamente ventilados y dotados de los servicios necesarios.
8. Todas las áreas donde exista peligro de contaminación por contacto o proyección de líquidos, deberán contar con instalaciones de duchas y piletas lava ojos, para el inmediato tratamiento de accidentes del personal.
9. Según el grado de contaminación a que sean susceptibles las áreas de producción, se clasifican en dos grandes grupos:

Zonas Negras: Salas de entrada y de recepción, vestuarios y baños, talleres de mantenimiento, comedor, almacenes y oficinas.

Zonas Grises: Areas de fabricación y de envase.

Tal calificación se establece a efectos de extremar las precauciones para evitar la contaminación de productos, siendo las zonas grises las de mayor exigencia en la aplicación de medidas de reducción del riesgo sanitario.

#### DECISION 517

#### Modificaciones a la Decisión 507 sobre actualización de la Nomenclatura NANDINA

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 55 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 507, y la Propuesta 63 de la Secretaría General; y, CONSIDERANDO: Que, la Decisión 507 adoptada por la Comisión en julio del 2001 aprobó el texto único de la Nomenclatura Arancelaria Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA), basada en la nomenclatura del Sistema Armonizado;

Que, en el marco del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal (Convenio de México), fueron aprobadas en octubre del 2001, modificaciones a la Versión Unica en Español del Sistema Armonizado (Versión 2002); y,

Que, es necesario incorporar a la Nomenclatura NANDINA las modificaciones a la Versión Unica en Español del Sistema Armonizado (Versión 2002),

#### Decide:

**Artículo 1.-** Aprobar las modificaciones a la Nomenclatura Arancelaria Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA, que figuran en Anexo a la presente Decisión, a fin de incorporar las modificaciones a la Versión Unica en Español del Sistema Armonizado aprobadas en el marco del Convenio de México.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil dos.

#### ANEXO

#### Modificaciones a la Decisión 507 sobre actualización de la Nomenclatura NANDINA

N°	REFERENCIA	DONDE DICE	DEBE DECIR
1	Abreviaturas y Símbolos	mCi	uCi
2	Abreviaturas y Símbolos	centímetro cuadrado	centímetro(s) cuadrado(s)
3	Abreviaturas y Símbolos	milinewton(es)	milinewton(s)
4	Abreviaturas y Símbolos	newton(es)	newton(s)
5	Partida 01.06	0106.00	01.06
6	U.F. de la subpartida 0106.19.00		u
7	U.F. de la subpartida 0306.24.00		kg
8	Nota 2 a), Cap. 4	... de lactosuero...	... del lactosuero...
9	Capítulo 7, Nota 3 d)	... de hortalizas...	... de hortalizas (incluso

			<<silvestres>>)...
10	Subpartida 0703.90.00	...hortalizas aliáceas	... hortalizas (incluso <<silvestres>>) aliáceas
11	Código y texto de subpartida	- Las demás hortalizas:	0710.80 - Las demás hortalizas (incluso <<silvestres>>):
12	Subpartida 0710.90.00	Mezclas de hortalizas	Mezclas de hortalizas (incluso <<silvestres>>)...
13	Subpartida 0711.90.00	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	Las demás hortalizas (incluso <<silvestres>>); mezclas de hortalizas (incluso <<silvestres>>)
14	Subpartida 0712.90	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:	Las demás hortalizas (incluso <<silvestres>>); mezclas de hortalizas (incluso <<silvestres>>):
15	U.F. de la subpartida 0807.1	kg	
16	U.F. de la subpartida 0807.20.00		kg
<b>N°</b>	<b>REFERENCIA</b>	<b>DONDE DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
17	Capítulo 11, Nota 1 d)	Las hortalizas...	Las hortalizas (incluso <<silvestres>>)...
18	Capítulo 11, Nota 2, Cuadro	... micras	... micrómetros (micras)
19	Partida 11.06	... las hortalizas...	... las hortalizas (incluso <<silvestres>>)...
20	Subpartida 1106.10.00	De las hortalizas	De las hortalizas (incluso <<silvestres>>)...
21	Capítulo 12, Nota 1	..., en particular, ...	..., entre otras, ...
22	Capítulo 12, Nota 3, 1° párrafo	..., de hortalizas, de árboles...	..., de hortalizas (incluso <<silvestres>>), de árboles
23	Capítulo 12, Nota 3, apartado a)	las hortalizas de vaina...	las hortalizas (incluso <<silvestres>> de vaina...
24	Capítulo 12, Nota 4	..., en particular, ...	..., entre otras, ...
25	Subpartida 1209.91	Semillas de hortalizas:	Semillas de hortalizas (incluso <<silvestres>>):
26	Capítulo 13, Nota 1	..., en particular, ...	..., entre otros, ...
27	Capítulo 14, Nota 2	..., en particular, ...	..., entre otras, ...
28	Subpartida 1512.11.00	- - Aceite en...	- - Aceites en...
29	Subpartida 1514.11.00	- - Aceite en...	- - Aceites en...
30	Subpartida 1514.91.00	- - Aceite en...	- - Aceites en...
31	Subpartida 1806.20.00	..., bien en bloques o barras... kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo...	... en bloques o barras... kg o en forma líquida, pastosa, en polvo,...
32	Cap. 19, Nota 2 b) 2)	... de hortalizas secas... o de hortalizas de vaina...	... de hortalizas (incluso <<silvestres>>) secas... o de hortalizas (incluso <<silvestres>>) de vaina...
33	Capítulo 20, Nota de subpartida 1	... visibles de hortalizas.	... visibles de hortalizas (incluso <<silvestres>>).
34	Subpartida 2004.90.00	- las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	- Las demás hortalizas (incluso <<silvestres>>) y las mezclas de hortalizas (incluso <<silvestres>>)
35	Subpartida 2005.90	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	- Las demás hortalizas (incluso <<silvestres>>) y las mezclas de hortalizas (incluso <<silvestres>>)
36	Subpartida 2009.80	... u hortaliza:	... u hortaliza (incluso <<silvestre>>):
37	Subpartida 2009.80.20	- - Jugo de una hortaliza	- - Jugo de una hortaliza (incluso <<silvestre>>)
38	Capítulo 21, Nota 1 a)	... de hortalizas de la...	... de hortalizas (incluso <<silvestre>>) de la...
39	Partida 21.02	... polvos de levantar preparados.	... polvos para hornear preparados.
40	Subpartida 2102.30.00	- Polvos de levantar preparados	- Polvos para hornear preparados
41	Partida 22.02	... de hortalizas de la...	... de hortalizas (incluso <<silvestres>>) de la...
42	Nota de subpartida 1 del Capítulo 23	... de nabo...	... de semillas de nabo...
43	Subpartida 2306.10.00	- De algodón	- De semillas de algodón
44	Subpartida 2306.20.00	- De lino	- De semillas de lino
45	Subpartida 2306.30.00	- De girasol	- De semillas de girasol
46	Subpartida 2306.4	- De nabo...	- De semillas de nabo...
47	Capítulo 25, Nota 4	..., en particular: ...	..., ente otras: ...



48	Texto de la subpartida 2517.20.00	... citados en la subpartida 2517.10.00	... citados en la subpartida 2517.10
49	Subpartida 2710.1	..., excepto los aceites crudos y preparaciones...	... (excepto los aceites crudos) y preparaciones...
50	Subpartida 2818.10.00	..., aunque no sea químicamente definido	..., aunque no sea de constitución química definida
51	Texto de la subpartida 2844.40.00	... excepto los de las subpartidas 2844.10.00, 2844.20.00 ó 2844.30.00;...	... excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30, ...
52	Capítulo 29, Nota 2 h)	..., la hexametilenoctetramina...	..., la hexametilenoctetramina...
53	Capítulo 29, Nota de subp. 1	... residual <<los/las demás>>...	... residual <<Los/Las demás>>...
54	U.F. de la subpartida 2921.46.90		kg
55	U.F. de la subpartida 2921.5	kg	
56	U.F. de la subpartida 2922.39.00		kg
<b>N°</b>	<b>REFERENCIA</b>	<b>DONDE DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
57	Subpartida 2932.1	... contenga ciclo...	... contenga un ciclo...
58	Subpartida 2933.1	... contenga ciclo...	... contenga un ciclo...
59	Subpartida 2933.2	... contenga ciclo...	... contenga un ciclo...
60	Subpartida 2933.3	... contenga ciclo...	... contenga un ciclo...
61	Subpartida 2933.5	... contenga ciclo...	... contenga un ciclo...
62	Subpartida 2933.6	... contenga ciclo...	... contenga un ciclo...
63	Subpartida 2934.10.00	... contenga ciclo...	... contenga un ciclo...
64	Subpartida 2937.31.00	- - Epinefrina (DCI)	- - Epinefrina (DCI) (adrenalina)
65	Subpartida 2939.11	Concentrado...	Concentrados,...
66	Capítulo 30, Nota 4 k)	..., por ejemplo, a su caducidad.	..., por ejemplo, a que ha sobrepasado su fecha de expiración.
67	Subpartida 3002.20.00	Vacunas para la medicina humana	Vacunas para medicina
68	Subpartida 3002.30	Vacunas para medicina veterinaria	Vacunas para veterinaria
69	Partida 30.04	... (incluidos los administrados por vía trans-dérmica)...	... (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica)...
70	U. F. Partida 31.02	kg	
71	Subpartida 3102.40.00	... o con otras...	... u otras...
72	Subpartida 3204.19	Las demás, incluidas las mezclas de dos o más de las materias colorantes de las subpartidas 3204.11.00 a 3204.19.00:	Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19:
73	Partida 32.15	... de imprenta, ... para escribir...	... de imprimir, ...de escribir...
74	Subpartida 3215.1	... de imprenta:	... de imprimir:
75	Capítulo 33, Nota 3	..., en particular, ...	..., entre otros, ...
76	Capítulo 33, Nota 4	..., en particular, ...	..., entre otros, ...
77	Capítulo 34, Nota 2	... partida 34.01, ... para fregar...	... partida 34.01, ... de fregar...
78	Capítulo 36, Nota 2 a)	..., la hexametilenoctetramina...	..., la hexametilenoctetramina...
79	Capítulo 38, Nota 4	... textil, ...	... textiles, ...
80	Capítulo 38, Nota de subpartida 1	En las subpartidas 3825.41.00 y 3825.49.00, ...	En las subpartidas 3825.41 y 3825.49, ...
81	Subpartida 3824.60.00	... de la subpartida 2905.44.00	... de la subpartida 2905.44
82	Capítulo 39, Nota 2 r)	, ... monturas (armazones) de gafas (anteojos), instrumentos...	, ... monturas [armazones] de gafas [anteojos], instrumentos...
83	Capítulo 39, Nota de subpartida 1 a)	... <<los/las demás>>:	... <<Los/Las demás>>:
84	Capítulo 39, Nota de subpartida 1 a) 1°)	... poli...	... poli...
85	Capítulo 39, Nota de subpartida 1 a) 3°)	... <<los/las demás>>...	... <<Los/Las demás>>...
86	Capítulo 39, Nota de subpartida 1 b)	... <<los/las demás>>:	... <<Los/Las demás>>:
87	Subpartida 3917.32.10	... de la subpartida 3917.10.00	... de la subpartida 3917.10
88	Subpartida 3920.49.00	- - Los demás	- - Las demás
89	Subpartida 3920.59.00	- - De los demás	- - Las demás
90	Subpartida 3921.90.00	- - Los demás	- - Las demás
91	Subpartida 4005.20.00	... de la subpartida 4005.10.00	... de la subpartida 4005.10
92	Partida 41.07	... o del secado... o de equino...	... o secado... o equino...
93	Partida 41.12	... o del secado...	... o secado...
94	Partida 41.13	... o del secado... depilados; cueros preparados..., incluso los divididos,...	... o secado... depilados, cueros preparados..., incluso divididos,...
95	Partida 41.15	... o de fibras...	... o fibras...
96	Subpartida 4115.10.00	... o de fibras...	... o fibras...
97	Capítulo 42, Nota 1 ij)	... o de instrumentos...	... o instrumentos...
98	Capítulo 42, Nota 3	..., en particular, ...	..., entre otros, ...

99	Subpartida 44.08	... maderas aserradas...	... maderas, aserradas...
100	Subpartida 44.10	... board>> o...	... board>> y...
101	Final de texto de la partida 44.15	..., de madera	..., de madera.
102	Capítulo 46, Nota 3	... paralelizados...	... <i>paralelizados</i> ...
103	Capítulo 47, Nota 1	... hidróxido sódico...	... hidróxido de sodio...
104	Capítulo 48, Nota 4	... 2,5 micras...	... 2,5 micras (micrómetros, micrones)...
105	Capítulo 48, Nota 9 a) 1)	... tundiznos), ...	... tundizno), ...
106	Capítulo 48, Nota de Subpartida 7	... ligero (liviano) (<<L.W.C.>>) (<<light-weight coated>>), ...	... ligero ( <i>liviano</i> ) (<<L.W.C.>>) (<<light-weight coated>>), ...
107	Subpartida 4802.56.00	... sin plegar	... medidos sin plegar
108	Subpartida 4802.62.00	... sin plegar	... medidos sin plegar
N°	<b>REFERENCIA</b>	<b>DONDE DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
109	Subpartida 4810.14.00	... sin plegar	... medidos sin plegar
110	Partida 48.18	Papel de los tipos utilizados...	Papel del tipo utilizado...
111	Capítulo 49, Nota 6	... para niños...	... <i>para niños</i> ...
112	Sección XI, Nota 1 e)	... de venta...	... <i>para la venta</i> ...
113	Segundo párrafo de la Sección XI debe llevar sangría	Cuando ninguna materia...	Cuando ninguna materia...
114	Sección XI, Nota 11	... <i>adherizado</i> .	...adherizado.
115	Sección XI, Nota 13	..., se entienden por <i>prendas de vestir</i> ...	..., se entiende por <i>prendas de vestir</i> ...
116	U.F. de la subpartida 5203.00.00		kg
117	U.F. de la subpartida 5208.59.00		m <sup>2</sup>
118	U.F. de la subpartida 5303.10.00		kg
119	Partida 56.05	... bien combinados... bien revestidos...	... combinados..., o revestidos...
120	Capítulo 59, Nota 3, último párrafo	... fijados...	...fijado...
121	Capítulo 59, Nota 7 a) 5to. Guión	... del tipo de las utilizadas...	... de los tipos utilizados...
122	Partida 59.01	... amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación... similares del tipo de las utilizadas...	... amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación... similares de los tipos utilizados...
123	Subpartida 5901.10.00	... amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación,...	... amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación,...
124	Capítulo 62, Nota 8, 2° párrafo	..., bien como prendas para hombres o niños, bien como...	..., como prendas para hombres o niños o como...
125	Subpartida 6210.20.00	... en las subpartidas 6201.11.00 a 6201.19.00	... en las subpartidas 6201.11.11 a 6201.19
126	Subpartida 6210.30.00	... en las subpartidas 6202.11.00 a 6202.19.00	... en las subpartidas 6202.11 a 6202.19
127	Capítulo 68, Nota 2	... <i>piedra... trabajada</i> ...	... <i>piedras ...trabajadas</i> ...
128	Partida 68.02	Piedra... trabajada...	Piedras... trabajadas...
129	Partida 68.13	... u otras materias.	... o demás materias.
130	Partida 68.14	... u otras materias.	... o demás materias.
131	Partida 69.05	... y otros artículos... de construcción...	... y demás artículos... para construcción.
132	Capítulo 70, Nota 1 e)	... de alumbrado,... indicatoras luminosos,...	... para alumbrado,... indicatoras, luminosos y...
133	U.F. de la subpartida 7019.1	kg	
134	U.F. de la subpartida 7019.19.00		kg
135	Capítulo 71, Nota 3 c)	... abrillantadores (lustres) líquidos;	... abrillantadores [lustres] líquidos;
136	Sección XV, Nota 1 e)	... metal precioso (plaqué), bisutería);	... metal precioso [plaqué], bisutería);
137	Capítulo 72, Nota 1 c)	..., bien como productos de aporte..., bien como...	... como productos de aporte... o como...
138	Partida 72.01	..., bloques u otras formas primarias.	..., bloques o demás formas primarias.
139	Partida 73.07	... empalme (racores), codos, ...	... empalmes [racores], codos, ...
140	Subpartida 7308.30.00	... ventanas y sus marcos...	... ventanas, y sus marcos...
141	Subpartida 7310.21.00	... para cerrar por...	... para ser cerrados por...
142	Partida 73.13	... y fleje, del tipo utilizado...	... y tiras, de los tipos utilizados...
143	Capítulo 75, Nota 1 a)	a) <b>Barras:</b>	a) <b>Barras</b>
144	Capítulo 76, Nota de subp. 1 a), Cuadro	... (1), ... 0,1 (2) (1) Los... (2) Se...	... <sup>(1)</sup> , ... 0,1 <sup>(2)</sup> <sup>(1)</sup> Los... <sup>(2)</sup> Se...
145	Subpartida 7610.10.00	..., ventanas y sus...	..., ventanas, y sus...
146	U.F. de la subpartida 7903.1	kg	

147	U.F. de la subpartida 7903.90.00		kg
148	U.F. de la subpartida 8104.90.00		kg
149	Partida 82.02	... (incluso...	
150	Partida 82.07	..., roscar (incluso atornillar), ... de extrudir metal, ... de perforación...	..., roscar [incluso atornillar], ... de extrudir o de estirar (trefilar) metal, ... para perforación...
151	Subpartida 8207.20.00	Hileras de extrudir metal (trefilar) metal	Hileras de extrudir o de estirar
<b>N°</b>	<b>REFERENCIA</b>	<b>DONDE DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
152	Subpartida 8301.20.00	... del tipo de las utilizadas...	... de los tipos utilizados...
153	Subpartida 8301.30.00	... del tipo de las utilizadas...	... de los tipos utilizados...
154	Sección XVI, Nota 1 g)	... (Sección XV) y artículos...	... (Sección XV), y los artículos...
155	Capítulo 84, Nota 5 B) a)	... del tipo utilizado...	... de los tipos utilizados...
156	Final de texto de la subpartida 8406.10	... de barcos.	... de barcos
157	Subpartida 8413.11.00	... lubricantes, del tipo de las utilizadas...	... lubricantes, de los tipos utilizados...
158	Subpartida 8413.20.00	... de las subpartidas 8412.11.00 u 8413.19.00	... de las subpartidas 8413.11 u 8413.19
159	U.F. de la subpartida 8421.21	u	
160	Subpartida 8438.60.00	... hortalizas (incluso "silvestres")	... hortalizas
161	Subpartida 8471.50.00	... de las subpartidas 8471.41.00 u 8471.49.00, ...	... de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, ...
162	Subpartida 8473.21.00	... de las subpartidas 8470.10.00, 8470.21.00 u 8470.29.00	... de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29
163	Partida 84.76	... sellos (estampillas), cigarrillos, ...	... sellos [estampillas], cigarrillos, ...
164	Partida 84.84	juntas o empaquetaduras metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta ...; juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad.	juntas metaloplásticas; surtidos de juntas de distinta ...; juntas mecánicas de estanqueidad.
165	Subpartida 8484.10.00	juntas o empaquetaduras metaloplásticas	juntas metaloplásticas
166	Subpartida 8484.20.00	juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad	juntas mecánicas de estanqueidad
167	Subpartida 8512.20.10	... de la subpartida 8539.10.00)	... de la subpartida 8539.10)
168	Partida 85.18	... incluso combinados con micrófono y juegos...	... incluso combinados con micrófono, y juegos...
169	Subpartida 8518.30.00	... casco, incluso combinados con micrófono y juegos	... casco, incluso combinados con micrófono, y juegos...
170	U.F. de la subpartida 8533.31.90		u
171	U.F. de la subpartida 8534.00.00		u
172	U.F. de la subpartida 8542.10.00		u
173	U.F. de la subpartida 8542.2	u	
174	Subpartida 8544.4	... para tensión...	... para una tensión...
175	Subpartida 8544.5	... para tensión...	... para una tensión...
176	Subpartida 8544.60	... para tensión...	... para una tensión...
177	Capítulo 86, Nota 2	..., en particular:	..., entre otros:
178	Capítulo 86, Nota 3	..., en particular:	..., entre otros:
179	Partida 87.05	... reparaciones (auxilio mecánico), camiones...	... reparaciones [auxilio mecánico], camiones...
180	Partida 87.09	... del tipo de las utilizadas...	... de los tipos utilizados...
181	Partida 89.02	... o preparación de productos...	... o conservación de productos...
182	U.F. de la subpartida 8904.00.00		u
183	Subpartida 9006.10.00	... del tipo de las utilizadas...	... de los tipos utilizados...
184	Subpartida 9006.20.00	... del tipo de las utilizadas...	... de los tipos utilizados...
185	U.F. de la subpartida 9006.69.00		u
186	Partida 90.20	... filtrante amovibles.	... filtrante amovible.
187	Subpartida 9024.10.00	... ensayo de metales	... ensayos de metal
188	Subpartida 9030.20.00	... oscilógrafos catódicos	... oscilógrafos, catódicos
189	Subpartida 9031.41.00	... semiconductores, o control...	... semiconductores, o para control...
190	Capítulo 91, Nota 1 c)	... (Sección XV) y artículos similares...	... (Sección XV) y los artículos similares...
191	Capítulo 91, Nota 4	... bien como mecanismos..., bien en otros usos, ...	... como mecanismos... o en otros usos, ...

192	Capítulo 92, Nota 1 a)	... (Sección XV) y artículos similares...	... (Sección XV) y los artículos similares...
193	Capítulo 93, Nota 1 b);	... (Sección XV) y artículos...	... (Sección XV) y los artículos...
194	U.F. de la subpartida 9301.1	u	
195	U.F. de la subpartida 9301.20.00		u
196	Partida 9304.00	... de muelle (resorte), aire...	... de muelle [resorte], aire...
N°	<b>REFERENCIA</b>	<b>DONDE DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
197	Capítulo 94, Nota 1 d);	... (Sección XV) y artículos...	... (Sección XV) y los artículos...
198	Partida 94.05	... indicadores luminosos...	... indicadores, luminosos...
199	Subpartida 9405.30.00	... del tipo de las utilizadas...	... de los tipos utilizados...
200	Subpartida 9405.60.00	... indicadores luminosos...	... indicadores, luminosos...
201	Capítulo 96, Nota 1 d)	... (Sección XV) y artículos...	... (Sección XV) y los artículos...

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL  
DE SALINAS**

**Considerando:**

Que la Municipalidad de Salinas requiere actualizar las ordenanzas y por ende normar los requisitos que deben llenar los comerciantes, para ejercer sus actividades dentro del cantón, así como lo relativo al pago de impuesto mensual de patente previsto en la Ley de Régimen Municipal;

Que el señor Subsecretario General Jurídico, del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio N° 0462-SGJ-2001 del 21 de marzo del 2001, otorga dictamen favorable al proyecto de Ordenanza que regula los requisitos municipales para ejercer actos de comercio dentro del cantón Salinas y para el funcionamiento de locales comerciales, industriales, financieros, que determina la cuantía del pago del impuesto mensual de patentes; y,

En ejercicio de la facultad que le conceden los artículos 126 de la Ley de Régimen Municipal y 228 de la Constitución Política de la República,

**Expide:**

**La siguiente Ordenanza que regula los requisitos municipales para ejercer actos de comercio dentro del cantón Salinas y para el funcionamiento de locales comerciales, industriales, financieros, que determina la cuantía del pago del impuesto mensual de patentes.**

Art. 1.- Toda persona natural o jurídica que ejerza habitualmente actividades comerciales, industriales y/o financieras dentro del cantón Salinas, está obligada a obtener su registro de patente municipal. Igual obligación tendrán incluso aquellas personas exentas por ley, del pago del impuesto de patente.

Art. 2.- La patente municipal de comerciantes se otorgará a toda persona natural o jurídica que la solicite. Esta solicitud será escrita y se presentará en la Secretaría Municipal quien la enviará inmediatamente a la Sección Rentas, para su incorporación al catastro de comerciantes, y es obligación del

interesado mantener los datos actualizados de acuerdo a lo dispuesto en la presente ordenanza. La falta de la obtención de la patente de comerciante, causará la inmediata clausura de local o establecimiento donde se ejerza la actividad, y además con una multa de hasta treinta dólares americanos.

Art. 3.- En razón de su domicilio legal y de las instalaciones o locales que mantengan dentro del cantón Salinas las personas naturales o jurídicas, para efecto de la patente de comerciantes, se clasifican:

- a) Aquellas domiciliadas legalmente en el cantón Salinas, pero sin instalaciones o locales dentro del cantón. C1;
- b) Aquellas domiciliadas legalmente dentro del cantón Salinas, con una o más instalaciones o locales dentro del cantón. C2; y,
- c) Aquellas no domiciliadas legalmente en el cantón Salinas, pero mantengan una o más instalaciones o locales dentro del cantón. C3.

Se conceptúan como instalación o local a los almacenes, bodegas, plantas industriales, talleres y a las oficinas comerciales cuando éstas mantienen libre atención al público para ofertar bienes o servicios. C4.

Art. 4.- Para obtener el registro de patente municipal se deberá proporcionar y mantener actualizados los siguientes datos:

- Nombre de la persona natural o jurídica.
- Nombre del representante legal.
- Dirección del domicilio legal dentro o fuera del cantón Salinas.
- Indicación si está o no obligado a llevar contabilidad de acuerdo a las leyes tributarias en vigencia.
- Clasificación domiciliaria de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior.
- Indicación de si se trata de una persona jurídica sin fines de lucro.

- Indicación de si es una empresa multinacional, o de economía mixta.

Art. 5.- La Sección Rentas elaborará un código municipal para cada local, y las personas naturales o jurídicas deberán en sus establecimientos comerciales exhibir el Código Municipal que le será otorgado cuando obtenga la patente de comerciantes y haya pagado la tasa de control y habilitación de establecimiento comercial. La no obtención de este código municipal del local, causará la clausura inmediata.

Art. 6.- Previa a la otorgación del código municipal toda persona natural o jurídica deberá presentar los siguientes datos:

- a) Registro de patente municipal de la persona natural o jurídica que opere por cuenta propia, el establecimiento o local;
- b) Nombre comercial del establecimiento o local;
- c) Género de actividad o productos para el cual está destinado el local;
- d) Ubicación completa del establecimiento o local;
- e) Clasificación de establecimiento o local según el área ocupada;
- f) Estructura de la edificación; y,
- g) Fecha de inicio de la actividad económica que se desarrolla en determinado local o establecimiento, por parte de cada persona natural o jurídica obligada por esta ordenanza a obtener registro de patente de comerciantes.

Art. 7.- Según la actividad o género de productos o servicios para el cual están destinados, los locales se clasifican en los siguientes tipos:

- C1.- Supermercados, los mini mercados y los almacenes que expendan alimentos específicos, tales como panaderías, pastelerías, heladerías, pescaderías, tienda abarrotes o de víveres en general, sean frescos o enlatados, ternenas o locales que expendan al público embutidos o productos cárnicos.
- C2.- Industrias de productos alimenticios, industrias de productos no perecibles, industrias de la construcción que usen materiales extraídos del suelo, canteras, areneras.
- C3.- Las bodegas o frigoríficos destinadas exclusivamente para almacenar productos perecibles, las bodegas de productos químicos no inflamables, las bodegas de productos inflamables y depósitos de gas doméstico.
- C4.- Los grandes almacenes destinados a venta de productos no perecibles, los almacenes medianos destinados a la venta de productos no perecibles, almacenes pequeños, bazares, boutiques, floristerías y negocios no descritos específicamente. Para determinar el tamaño de los almacenes se tendrá en consideración lo dispuesto en el Art. 8.

C5.- Bancos: sucursales o agencias bancarias, oficinas que presten servicios financieros, casas u oficinas de cambio.

C6.- Hospitales y clínicas, laboratorios clínicos, boticas, servicios funerarios, veterinarias.

C7.- Gasolineras y estaciones de servicios, mecánicas automotrices y lavadora de vehículos, parqueos y patios de exhibición de vehículos.

C8.- Gimnasios, salones de belleza, salas de masajes o afines.

C9.- Talleres de reparación de artefactos eléctricos y domésticos.

C10.- Salas de fiestas, discotecas o peñas, salas de convenciones o de exposición, locales destinados a juegos mecánicos o electrónicos, locales de alquiler de películas en cinta de videos, disco láser o de cualquier otra manera.

C11.- Bares, picanterías, salones o restaurantes sin aire acondicionado, cafeterías, restaurantes y salones equipados con aire acondicionado, pensiones, residencias, moteles, hoteles de primera, hoteles de lujo, casinos, salas de juegos.

C12.- Estaciones de radio y otros establecimientos o locales no clasificados anteriormente.

Art. 8.- Según la superficie ocupada los establecimientos comerciales o industriales pueden ser:

- a) Establecimientos comerciales grandes: cuando tuviesen más de 200 metros cuadrados de construcción;
- b) Establecimientos comerciales medianos: cuando tuviesen más de 50 metros y menos de 200 metros cuadrados de construcción;
- c) Establecimientos comerciales pequeños: cuando tuviesen menos de 50 metros cuadrados de construcción;
- d) Establecimientos industriales grandes cuando tuviesen más de 1.500 metros cuadrados de construcción;
- e) Establecimientos industriales medianos: cuando tuviesen más de 200 y menos de 1.500 metros cuadrados de área techada o instalada; y,
- f) Establecimientos industriales pequeños: de menos de 200 metros cuadrados de área techada o capacidad instalada.

Las bodegas se consideran para efecto de esta clasificación como establecimientos comerciales, salvo cuando estuviesen adjuntas a un establecimiento industrial, caso en el cual se hará parte de el.

Art. 9.- La información que la Municipalidad de Salinas recopile mediante las obligaciones que causa la presente ordenanza, obligan a su vez a la Municipalidad a mantener un CENSO PERMANENTE MUNICIPAL DE LOS LOCALES QUE FUNCIONAN DENTRO DEL CANTON SALINAS, el cual constituye un elemento para la planificación urbana y promoción del cantón.

Art. 10.- El ejercicio habitual de las actividades económicas que se realicen dentro de la jurisdicción cantonal, constituye el hecho generador del impuesto de patente municipal. La actividad se considera habitual, cuando el sujeto pasivo la realice de manera usual, frecuente o periódicamente.

Art. 11.- Todas las personas que realicen el hecho generador pagarán un impuesto anual de patente fijado en la Ley de Régimen Municipal.

Art. 12.- El hecho generador causa además un impuesto de patente mensual que se pagará a partir del mes de enero de cada año. Sin embargo se puede realizar pagos por periodos anuales completos, según los mecanismos establecidos en la presente ordenanza.

Art. 13.- Las personas jurídicas obligadas al control de la Superintendencia de Compañías liquidarán su impuesto, de acuerdo a la declaración que conste en el documento correspondiente. Las personas naturales determinarán la cuantía del impuesto de patentes, de acuerdo a la declaración fiscal o en base de su declaración efectuada a la propia Municipalidad.

- a) Negocios que operen con un capital propio menor a 600 dólares: Exentos del impuesto mensual, y pagarán el impuesto anual conforme el artículo 383 de la Ley de Régimen Municipal.
- b) Negocios que operen con un capital propio superior a los 600 dólares, pagarán un impuesto mensual equivalente 0,04 por ciento del capital propio.
- c) El impuesto mensual tiene un tope máximo de 20 dólares.

Art. 14.- La base de cálculo para determinar la cuantía de impuesto mensual de patente, será el capital propio con el cual inicie el ejercicio económico fiscal, o el que conste en los libros o registros contables al cierre del ejercicio económico correspondiente al año anterior.

Art. 15.- El impuesto de patente mensual debe ser pagado durante el mes correspondiente. Solo a partir del mes de septiembre del año respectivo podrá disponerse la clausura de los locales o establecimientos de las personas que no hayan pagado los impuestos correspondientes al primer semestre del año en referencia. A partir del mes de octubre cabe la clausura; por lo adecuado el mes anterior. El impuesto mensual pagado en un mes distinto al que corresponde, causará el cobro de los intereses legales.

Art. 16.- Quienes paguen en unidad de acto durante el mes de junio de cada año la totalidad del impuesto anual y mensual de los doce meses del año en curso, gozarán de una rebaja del 50% en el valor total a pagar, y no serán liquidados los intereses correspondientes a los cinco primeros meses del año que decurre.

Art. 17.- En virtud de lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal vigente, y con el objeto de habilitar y controlar que los establecimientos comerciales e industriales cumplan con los requisitos legales establecidos en las ordenanzas municipales, se proporcionará los datos requeridos por el Censo Permanente Municipal.

Art. 18.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Palacio Municipal de Salinas, a los veintidós días del mes de septiembre del dos mil uno.

f.) Vinicio Yagual Villalta, Alcalde de Salinas.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal (E).

CERTIFICACION: Las reformas a la Ordenanza que regula los requisitos municipales para ejercer actos de comercio dentro del cantón Salinas y para el funcionamiento de locales comerciales, industriales, financieros, que determina la cuantía del pago del impuesto mensual de patentes, que anteceden, fueron discutidas y aprobadas en las sesiones ordinarias celebradas el veintisiete de julio y tres de agosto del dos mil, aprobándose inclusive la redacción en esta última. En la sesión ordinaria del diecinueve de septiembre del dos mil, se aprueban las recomendaciones sugeridas por el señor Subsecretario General Jurídico (e), del Ministerio de Finanzas, que constan en oficio N° 01117-SGJ-TCF-2000 del 1 de septiembre/2000; y, en la sesión ordinaria del veintidós de septiembre del dos mil uno, se aprueban las modificaciones sugeridas por el señor Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Finanzas, que constan en oficio # 0462-SGJ-2001 del 21 de marzo del 2001.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal (E).

Salinas, a los diecisiete días del mes de abril del dos mil dos, a las nueve horas, conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pásese la presente ordenanza al señor Alcalde, para su sanción.- Notifíquese.

f.) Teófilo Bacilio Franco, Vicealcalde del cantón.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Teófilo Bacilio Franco, Vicealcalde del cantón, a los diecisiete días del mes de abril del dos mil dos.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal (E).

RAZON: Salinas, a los dieciocho días del mes de abril del dos mil dos, a las doce horas.- Notifíquese en el decreto que antecede al señor Vinicio Yagual Villalta, Alcalde de Salinas, en persona informo.- Lo certifico.

f.) Vinicio Yagual Villalta, Alcalde de Salinas.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal (E).

SANCION: Salinas, a los dieciocho días del mes de abril del dos mil dos, a las catorce horas, de conformidad con el Art. 72 numeral 31 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiendo observado el trámite de ley sanciono la presente ordenanza.- Publíquese.

f.) Vinicio Yagual Villalta, Alcalde de Salinas.

PROVEIDO: Sancionó y firmó la presente ordenanza el señor Vinicio Yagual Villalta, Alcalde de Salinas, a los dieciocho días del mes de abril del dos mil dos.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal (E).

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL  
DE SALINAS**

**Considerando:**

Que en el Registro Oficial N° 360 de 3 de julio del 2001, se publicó la Ordenanza municipal reformativa para la aplicación y cobro del impuesto al juego dentro del cantón Salinas;

Que es indispensable actualizar dicha norma legal, con el objeto de proteger a la ciudadanía y grupos vulnerables de la sociedad de los efectos negativos que ocasionan los juegos de azar que se instalan en lugares no autorizados y hasta en la vía pública, provocando inseguridad y violencia;

Que es obligación del Concejo hacer cumplir las normas legales y precautelar los intereses de quienes participan en los juegos de azar;

Que el señor Subsecretario Jurídico Ministerial, del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio N° 0922-SJM-2002 del 21 de mayo del 2002, otorga dictamen favorable al proyecto de reformas a la Ordenanza para la aplicación y cobro del impuesto al juego dentro cantón Salinas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República y los artículos 23, 64, ordinal 9 de los Arts. 313, 393, 394 y 395 de la Ley de Régimen Municipal,

**Expide:**

**Las siguientes reformas a la Ordenanza para la aplicación y cobro del impuesto al juego dentro del cantón Salinas.**

Art. 1.- Refórmase el Art. 1, de la siguiente manera: “Los casinos ubicados en esta jurisdicción cantonal, pagarán un impuesto básico del equivalente a \$ 20 US dólares mensuales y \$ 10 US dólares adicionales por cada mesa instalada de ruleta, bacará, punto y banca, veintiuno, dados y cualquier otro juego de azar, excluyendo las máquinas tragamonedas que pagarán \$ 5 US dólares mensuales cada una.

Los casinos que no funcionan en forma permanente, sino por temporada, pagarán el impuesto establecido en el inciso anterior, en forma proporcional al período de operación de los mismos”.

Art. 2.- Aumentar un tercer inciso, en el Art. 1, que debe decir: “Las máquinas tragamonedas, paga monedas y de azar funcionarán exclusivamente dentro de los casinos debidamente autorizados, en consecuencia prohíbese de manera expresa, la instalación de máquinas tragamonedas, paga monedas o similares en las que hay, envite o se arriesga dinero o algo que represente la ganancia y pérdida dependiendo única o exclusivamente de la suerte, en locales distintos de los casinos que funcionan dentro de los hoteles registrados por el Ministerio de Turismo, así como el acceso de menores de edad a los establecimientos donde se realicen actividades de juegos con apuestas, o de azar, que se indican en esta ordenanza.”.

Art. 3.- Al final de la ordenanza, incorpórese la siguiente disposición transitoria:

“**DISPOSICION TRANSITORIA:** Todas las autorizaciones concedidas y vigentes a la fecha, para la instalación de máquinas tragamonedas, paga monedas y de azar, que funcionan en los locales distintos a los casinos, quedan derogadas, para cuyo efecto la autoridad competente del Municipio realizará las notificaciones de ley en el plazo máximo de treinta días.

Art. 4.- **DEROGATORIA.-** Derógase las disposiciones reglamentarias y generales, que se hayan dictado y que se opongan a la presente ley cantonal.

Art. 5.- Las presentes reformas a la ordenanza, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Palacio Municipal de Salinas, a los veintitrés días del mes de mayo del dos mil dos.

f.) Vinicio Yagual Villalta, Alcalde del cantón Salinas.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal (E).

**CERTIFICACION:** Las presentes reformas a la Ordenanza para la aplicación y cobro del impuesto al juego dentro del cantón Salinas, que antecede, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Salinas en las sesiones: ordinaria del veintidós de febrero y extraordinaria del dos de marzo del dos mil dos, aprobándose inclusive la redacción en esta última; y, en la sesión ordinaria del veintitrés de mayo del dos mil dos, se conoció el oficio N° 00922-SJM-2002 del 21 de mayo, suscrito por el señor Subsecretario Jurídico Ministerial del Ministerio de Finanzas.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal (E).

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Teófilo Bacilio Franco, Vicealcalde de Salinas, a los veinticinco días del mes de mayo del dos mil dos, a las nueve horas.

f.) Teófilo Bacilio Franco, Vicealcalde del cantón.

**RAZON:** Salinas, a los veinticinco días del mes de mayo del dos mil dos, a las catorce horas.- Notifíquese en el decreto que antecede al señor Vinicio Yagual Villalta, Alcalde de Salinas, en persona informo.- Lo certifico.

f.) Vinicio Yagual Villalta, Alcalde del cantón Salinas.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal (E).

**SANCION:** Salinas, a los veintiocho días del mes de mayo del dos mil dos, a las nueve horas, de conformidad con el Art. 72 numeral 31 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiendo observado el trámite de ley el Alcalde sancionó la presente ordenanza.- Publíquese.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal (E).

PROVEIDO: Sancionó y firmó la presente ordenanza el señor Vinicio Yagual Villalta, Alcalde del cantón Salinas, a los veintiocho días del mes de mayo del dos mil dos.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal (E).